

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0743-1CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Federal del Trabajo; y expide la Ley General de Centros de Conciliación.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Javier Ramírez Navarrete.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	23 de enero de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de enero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social, con opinión de las Comisiones de Justicia, y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Modificar diversas disposiciones en materia de justicia laboral, con el objeto de organizar conforme a derecho la instauración de los tribunales laborales dependientes respectivamente de los poderes federal y locales; del organismo público descentralizado de carácter Federal que se encargará de la conciliación en esa materia así como del registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de todos los sindicatos en el país; la instauración de los organismos públicos descentralizados de carácter local, los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas que se encargarán de facilitar la conciliación perjudicial en sus respectivos ámbitos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 103; 107 y 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>Denominación del decreto</p> <p>Proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Amparo; se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y se expide la Ley General de Centros de Conciliación.</p>
<p>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>Artículo Primero.</p> <p>Se reforma el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo Reglamentaria del artículo 107 Constitucional, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. Contra sentencias definitivas, <i>laudos</i> y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o <i>del trabajo</i>, ya sea que la violación se cometía en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p> <p><i>Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de</i></p>	<p>Artículo 170, fracción I. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o laborales locales o federales, o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; ya sea que la violación se cometía en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p>

sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. ...

...

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo Segundo.

Se reforman los artículos 2°; 3° ; 4°; 5°; 9° ; 15; **15-A; 15-D; 21;** 22; 28; **33;** 39-A; 39-C; 39-D; 39-E; **47; 48;** 49; 56 Bis; 57; 63; 75; **80;** 114; 121; **132;** 152; 153; 153-Q; 153-X; 157; 158; 163; Título Quinto cambia denominación: **Sobre la Reproducción y las Responsabilidades Familiares, 164;** 170; 177; 210; 211; 277; 278; **283;** 331; 332; 333; 334; 336; **337;** 340; 342; 343; **343-A;**

343-D; 343-E; **353-Ñ**; 353-O; **353-P**; 353-R; 357; 365; **365 Bis**; 366; 367; 368; 369; **371**; **373**; 376; 377; 384; **386**; **389**; **391 Bis**; 392; **401**; 403; 407; 409; 411; 414; 415; 418; 434; 424 Bis; 436; 429; 430; 431; 432; **434**; 435; 436; 439; 448; 449; 450; 469; **473**; 476; **486**; 490; 493; **503**; 504; 505; 511; 512-B; **513**; **514**; **515**; **516**; **518**; 519; **521**; 523; 525 Bis; 527; 527-A; 529; 530; 531; 532; 539-B; **541**; 545; 549; cambia denominación del Capítulo XII del Título Once a **Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito y Tribunales Laborales Locales**, **604**; **605**; 610; 676, 683; 685; 686; 688; 690; 691; 692; 693; 694; 697; 698; 699; 700; 701; 703; 704; 705; 706; 707; 708; 709; 710; Capítulo V del Título Catorce cambia denominación a: **De la Actuación de los Tribunales, de los Centros de Conciliación y del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, 712; 714; 715; 717; 718; 719; 720; 721; 722; 723; 730; 731; 734; 737; 739; 740; 742; 744; 745; 746; 747; 749; 753; 757; 758; 760; 762; 766; 769; 770; 771; 772; 773; 774; 779; 782; 783; 784; 788; 790; 791; 793; 803; 807; 809; 813; 814; 815; 816; 817; 818; 819; 821; 823; 824; 825; 826; 828; 829; 830; 836; 836-A; 836-D; 837; 838; 839; 840; 841; 842; 843; 844; 845; Capítulo XVII del Título Catorce cambia denominación a: **Procedimiento Ordinario ante los Tribunales Laborales**, 871; 873; 874; **875**; 878; 879; 880; 881; 883; 884; 885; 886; 889; 891; 892; **893**; 894; **895**; 896; 897; 898; 899-A; 899-E; 899-G; 901; 902; 906; 907; 908; 909; 911; 912; 913; 915; 916; 917; 919; 920; 921; 922; 923; 926; 927; 928; 929; 930; 931; 932; 934; 935; 946; 937; 938; 939; 940; 941; 942; 943; 944; 945; 946; 947; 948; 949; 950; 956; 957; 958; 963; 964; 965; 966; 967; 968; 969; 971; 972; 974; 975; 977; 978; 979; 980; 981; 982; 983; 984; 985; 986; 987; 988; 989; 990; 992; 993; 994; 995; 995 Bis; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003; 1004; 1004-A; 1004-B; 1004-C; 1005; 1006 y 1008. Se adicionan los

	<p>artículos 3º Ter; 165-Bis: 279 Bis; 279 Bis 1; 280 Bis; 386 Bis; 386 Ter; 399 Ter; 681 Bis; 681 Ter; 689-A; 689-B; 689-C; 689-D; 689-E; 689-F; 689-G; 689-H; 689-I; 689-J; 895 Bis; 1003-Bis; Transitorios Primero; Segundo; Tercero; Cuarto; Quinto; Sexto; Séptimo; Octavo; Noveno; Décimo; Decimo primero; Décimo segundo; Décimo tercero; Décimo cuarto; Décimo quinto; Décimo sexto; Décimo séptimo; Décimo octavo; Décimo noveno; Vigésimo primero; Vigésimo segundo; Vigésimo tercero; Vigésimo cuarto; Vigésimo quinto y Vigésimo sexto. Se derogan los artículos 39-B; 96; 146; 175 Bis; 338; 339; 353-S; 353-T; 372; 387; 390; 605; 606; 607; 608; 609; 611; 612; 613; 614; 615; 616; 617; 618; 619;</p> <p>se deroga Capítulos XIII, del título Once, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje , 621; 622; 623; 624; se deroga el Título Doce, Personal Jurídico de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje , 625; 626; 627; 627-A; 627-B; 627-C; 628; 629; 630; 631; 632; 633; 634; 635; 636; 637; 638; 639; 640; 641; 642; 643; 644; 645; 646; 647; se deroga el título Trece, Representantes de los Trabajadores y los Patrones , 648; 649; 650; 651; 652; 653; 654; 655; 666; 667; 668; 669; 670; 671; 672; 673; 674; 675; 845; 846; 876; 878; 887; 888; 890; 896; 897; 898 y 918, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p>
	<p>Artículo Tercero. Se expide la Ley General de Centros de Conciliación</p>
	<p>Ley Federal del Trabajo</p>
TITULO PRIMERO Principios Generales	Titulo Primero Principios Generales

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

...

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, *el derecho de huelga y de contratación colectiva*.

...

...

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio.

...

...

Artículo 2o.

...

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, **democracia sindical**, los derechos de huelga y de contratación colectiva.

...

...

I. Artículo 3o. El trabajo es un derecho **humano fundamental** y un deber social. No es artículo de comercio y **exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley**. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico digno para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

...

...

...	...
Sin correlativo	<p>II. Artículo 3o. Ter. Las trabajadoras y trabajadores en cuyo perjuicio se hubiera realizado cualquier hecho discriminatorio que les hubiere impedido ocupar un empleo que les correspondiere, tendrán derecho a una indemnización equivalente a tres meses del salario que hubieren percibido de haberlo ocuparlo y a que se restablezca el principio de igualdad.</p>
<p>Artículo 4o.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:</p> <p>I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:</p> <p>a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse <i>resuelto</i> el caso por <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>.</p> <p>b) ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 4o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse agotado el procedimiento de conciliación previa o sin haberse resuelto el caso por el Tribunal Laboral .</p> <p>b) ...</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el</p>	<p>Artículo 5o. ...</p>

ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. a II. ...

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*;

IV. a V. ...

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*;

VII. a XIII. ...

Sin correlativo

...

Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

I. a II. ...

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio **del Tribunal Laboral**;

IV. a V. ...

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio **del Tribunal Laboral** ;

VII. a XIII. ...

XIV. La calificación como trabajadores de confianza a trabajadores cuyas funciones no se ajusten a la definición señalada en el artículo 9º de esta Ley.

...

Artículo 9o. ...

En razón de su naturaleza excepcional, son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios *mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas* las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) ...

Artículo 15. ...

I. ...

II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios **entre** las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Artículo 15-A. ...

...

a) ...

<p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>	<p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado para la ejecución ocasional de trabajos que ordinariamente no correspondan al objeto u objetos sociales de la empresa .</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran <i>de manera deliberada</i> trabajadores de la contratante a la subcontratista <i>con el fin de disminuir</i> derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p>	<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran trabajadores de la contratante a la subcontratista y se disminuyan o afecten sus derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p>
<p>Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 21....</p> <p>La simulación de contrato de otra índole legal que se opere para encubrir relaciones de trabajo, hace responsable al patrón del pago del cincuenta por ciento adicional al monto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación o contrato de trabajo, cuyo pago o disfrute se hubiere omitido al trabajador.</p>
<p>Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan</p>	<p>Artículo 22....</p> <p>Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan</p>

autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

...

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:

I. a II. ...

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación *de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, *la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje* fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante *la misma Junta* el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. ...

V. Una vez que el patrón compruebe ante *la Junta* que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere

autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, **del Tribunal Laboral**, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

...

Artículo 28. ...

I. a II. ...

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación **del Tribunal Laboral**, el cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, **el Tribunal Laboral** fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante **el mismo Tribunal Laboral** el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. ...

V. Una vez que el patrón compruebe ante **el Tribunal Laboral** que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que éste

determinado.	hubiere determinado.
Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.	Artículo 33. ...
Sin correlativo	En el supuesto de que un trabajador sea obligado por el patrón a la firma de documento en blanco, el afectado podrá acudir ante la Inspección del Trabajo o ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del lugar donde se presta el trabajo, a denunciar el hecho.
Sin correlativo	La autoridad conservará en secreto el acta de dicha denuncia, para su aportación en juicio como elemento probatorio preconstituido y en tal caso, para que produzca efectos de prueba de documento de renuncia voluntaria al trabajo o de renuncia de derechos renunciables del trabajador exhibida por el patrón en juicio, deberá ser ratificado por el trabajador ante el Tribunal Laboral para que se considere como prueba sujeta a valoración.
Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la <i>Junta de Conciliación y Arbitraje</i> , la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.	Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal Laboral , que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.
Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo	Artículo 39-A. ...

indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta *ciento ochenta* días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, *se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta **sesenta** días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto.

Si se trata de ingreso al trabajo se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, **pero si corresponde a ascenso por movimiento escalafonario u ocupación de puesto de nueva creación, el trabajador deberá regresar al puesto de origen.**

Artículo 39-B. *Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y*

Artículo 39-B. Se deroga

mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improporrogables.

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 39-D. Los periodos a prueba son improporrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba *o de capacitación inicial*, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba *o de capacitación inicial* y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. a XV. ...

...

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo *a la Junta de Conciliación y Arbitraje* competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

...

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto *de la*

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba, subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 47....

I. a XV. ...

...

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo **al Tribunal Laboral** competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

...

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto **del**

Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, *el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.*

...

...

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces *el salario mínimo general*.

Tribunal, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante **el Tribunal Laboral**, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión; **si la acción intentada fue de reinstalación, al tratarse de cumplimiento de contrato**, el trabajador tendrá derecho **al pago de la totalidad de los salarios vencidos y al reconocimiento de su antigüedad por el tiempo transcurrido del despido a la reinstalación; y si se trató de acción de indemnización**, además a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce **dieciocho** meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

...

...

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

...	...
<p>Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si comprueba ante <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>Artículo 49. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si comprueba ante el Tribunal Laboral, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual <i>podrán recibir</i> la compensación salarial correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56 Bis. Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual percibirán la compensación salarial correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 57.- El trabajador podrá solicitar <i>de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.</p>	<p>Artículo 57. El trabajador podrá solicitar del Tribunal Laboral la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.</p>

...	...
Artículo 63.- Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.	Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, que se considerará como tiempo efectivo de trabajo.
Artículo 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, <i>resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.</i>	Artículo 75. En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá el Tribunal Laboral.
...	...
Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de <i>veinticinco</i> por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.	Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de cincuenta por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.
Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.	Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, bonos, incentivos, compensaciones por productividad , habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.
Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una <i>o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales</i> , para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, <i>dentro de una o varias áreas geográficas.</i>	Artículo 91. Los salarios mínimos podrán ser generales o para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales.

<p>Artículo 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores <i>del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen</i>, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.</p>	<p>Artículo 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.</p>
<p>Artículo 93.- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen <i>dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación</i>.</p>	<p>Artículo 93. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen.</p>
<p>Artículo 96.- La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.</p>	<p>Artículo 96. Se deroga</p>
<p>Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.</p>	<p>Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. El Tribunal Laboral procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.</p>
<p>Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 121. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

<p>IV. ...</p> <p>Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido <i>de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>, la suspensión del reparto adicional de utilidades.</p>	<p>IV. ...</p> <p>Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal Laboral, la suspensión del reparto adicional de utilidades.</p>
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- a XVIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 132. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XVIII. Bis. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, los datos de las demandas notificadas, de titularidad del contrato colectivo vigente en la empresa o establecimiento, correspondientes al Tribunal Laboral de radicación, al número del expediente, al nombre o nombres del o de los sindicatos demandados y del nombre del o de los sindicatos actores, así como los datos de los emplazamientos de huelga por firma de contrato colectivo de trabajo;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVIII. Ter. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, el texto fiel de los documentos con los cuales le notifique el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales la apertura de procedimiento de consulta a los trabajadores para la aceptación y firma de contrato colectivo de trabajo inicial;</p>
<p>XIX.- a XXVIII.- ...</p> <p>XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo</p>	<p>XIX. a XXVIII. ...</p>

<p>establecido en la legislación especial en la materia.</p>	
<p>Artículo 146.- Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta ley por lo que toca a los trabajadores domésticos.</p>	<p>Artículo 146. Se deroga</p>
<p>Artículo 147.- El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este capítulo:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 147. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Las y los trabajadores del hogar.</p>
<p>Artículo 152.- Los trabajadores tendrán derecho a ejercitarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.</p>	<p>Artículo 152. Los trabajadores tendrán derecho a ejercitarse ante los tribunales laborales las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.</p>
<p>Artículo 153.- Las empresas tendrán derecho a ejercitarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.</p>	<p>Artículo 153. Las empresas tendrán derecho a ejercitarse ante los tribunales laborales las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.</p>
<p>Artículo 153-O. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 153-O. Derogado.</p>

Artículo 153-P. (Se deroga).	Artículo 153-P. Derogado.
<p>Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y <i>el Distrito Federal</i> se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y de la Ciudad de México se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 153-R. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 153-R. Derogado</p>
<p>Artículo 153-X.- Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitarse ante <i>las Juntas de Conciliación y Arbitraje</i> las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este Capítulo.</p>	<p>Artículo 153-X. Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitarse ante los tribunales laborales las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este Capítulo.</p>
<p>Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.</p>	<p>Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante el Tribunal Laboral, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.</p>
<p>Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.</p> <p>Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades,</p>	<p>Artículo 158. ...</p> <p>Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades,</p>

distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*.

Artículo 163.- La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. ...

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por *la Junta de Conciliación y Arbitraje* cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. ...

TITULO QUINTO
Trabajo de las Mujeres

Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante **el Tribunal Laboral**.

Artículo 163. ...

I. ...

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por **el Tribunal laboral** cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. ...

Titulo Quinto
Sobre la Reproducción y las Responsabilidades Familiares

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, **garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la**

	protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.
Sin correlativo	Artículo 165 Bis. Se garantizará a la trabajadora el ejercicio de sus derechos reproductivos en el momento de su elección, protegiéndose su salud y la del producto. Toda trabajadora que decida ejercer este derecho conservará su empleo y puesto de trabajo. El patrón solo podrá ser rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo.
Artículo 169.- (Se deroga).	Artículo 169. Se deroga.
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. ... II. Disfrutarán de un descanso de <i>seis</i> semanas anteriores y <i>seis</i> posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas	Artículo 170. ... I. ... II. Disfrutarán de un descanso de siete semanas anteriores y siete posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas

posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

...

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de *seis* semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. a VII. ...

Artículo 175 Bis. *Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:*

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para

posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

...

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de *siete* semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. a VII. ...

Artículo 175 Bis. Se deroga

su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

Artículo 176.- Para los efectos del *artículo 175*, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a VII. ...

...

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de *dieciséis* años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 210.- En los casos de la fracción V del artículo anterior, si los trabajadores convienen en efectuar trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, se les pagarán sus salarios por los días que trabajen. Si el valor de los objetos salvados excede del importe de los salarios, tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional, en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrostrados para el salvamento, la que se fijará por acuerdo de las partes o por decisión de la *Junta de Conciliación y Arbitraje*, que

Artículo 176. Para los efectos del **trabajo de los menores**, **además** de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a VII. ...

...

Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de **dieciocho** años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 210. En los casos de la fracción V del artículo anterior, si los trabajadores convienen en efectuar trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, se les pagarán sus salarios por los días que trabajen. Si el valor de los objetos salvados excede del importe de los salarios, tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional, en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrostrados para el salvamento, la que se fijará por acuerdo de las partes o por decisión **del Tribunal Laboral**, que oirá

<p>oirá previamente el parecer de la autoridad marítima.</p>	<p>previamente el parecer de la autoridad marítima.</p>
<p>Artículo 211.- El Reglamento Interior de Trabajo, depositado en <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 211. El Reglamento Interior de Trabajo, depositado en el Tribunal Laboral, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 277.- En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.</p> <p>Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación <i>de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>.</p>	<p>Artículo 277. ...</p> <p>Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación del Tribunal Laboral .</p>
<p>Artículo 278.- En los contratos colectivos podrá estipularse la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías. La cantidad correspondiente se entregará a la institución bancaria nacional que se señale en el contrato colectivo, la que cubrirá los pagos correspondientes por convenio entre el sindicato y el patrón, o mediante resolución <i>de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>.</p>	<p>Artículo 278. En los contratos colectivos podrá estipularse la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías. La cantidad correspondiente se entregará a la institución bancaria nacional que se señale en el contrato colectivo, la que cubrirá los pagos correspondientes por convenio entre el sindicato y el patrón, o mediante resolución del Tribunal Laboral .</p>

...	...
Artículo 279 Bis.- <i>Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</i>	Artículo 279 Bis. Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen en su favor la presunción de ser trabajadores permanentes.
Sin correlativo	Artículo 279 Bis 1. El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de estas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.
Sin correlativo	Artículo 279 Bis 2. Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
Sin correlativo	Artículo 280 Bis. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:
	<p>I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;</p> <p>II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo;</p>

	<p>III. Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas;</p> <p>Los padrones a que se refiere el artículo 279 Bis 1. , estarán permanentemente a disposición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.</p>
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 283. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, agua potable y para los servicios de limpieza, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. a VII. Bis ...</p> <p>VII Ter. Los patrones estarán obligados a proporcionar a la inspección del trabajo, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, una copia de la declaración anual de impuesto sobre la renta y de sus anexos, acompañada de la lista con nombres, domicilios, duración de la relación de trabajo y salarios percibidos por los trabajadores agrícolas que le hubieran prestado servicios durante el ejercicio inmediato anterior. Cuando algún trabajador no hubiese cobrado su participación anual de utilidades, tres meses</p>

	<p>después de la fecha en que debió hacerse el pago, la Inspección Federal del Trabajo estará obligada a recabar el importe, bajo su más estricta responsabilidad y por cuenta del trabajador. El importe será depositado a nombre del trabajador y estará a disposición del éste y sus beneficiarios, en una cuenta bancaria de inversión cuyos datos deberán avisarse al domicilio del mismo y publicarse en la página de internet que al efecto establezca la Inspección Federal hasta que sea rescatada por el trabajador o sus beneficiarios.</p>
VIII. a IX. ...	VIII. a IX. ...
Sin correlativo	I. Bis. impartirles capacitación para el trabajo e instrucción para el uso de los medios de protección personal, proporcionando además de los capacitadores, los medios materiales y didácticos, así como los medios de protección personal;
X. a XI. ...	X. ...
Sin correlativo	XI. ...
XII. a XIII. ...	VI. El tiempo empleado en su transportación se considerará como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.
CAPITULO XIII Trabajadores domésticos	XII. a XIII. ...
	Capítulo XIII Trabajadores del hogar

Artículo 331.- Trabajadores *domésticos* son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Artículo 332.- No son trabajadores *domésticos* y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. a II. ...

Artículo 333. Los trabajadores *domésticos* que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 334.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución del *doméstico* comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

Artículo 336. Los trabajadores *domésticos* tienen derecho a un descanso semanal de *día y medio ininterrumpido*, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en períodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada

Artículo 331. Trabajadores **del hogar** son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Artículo 332. No son trabajadores **del hogar** y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. a II. ...

Artículo 333. Los trabajadores **del hogar** que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

Artículo 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del **trabajador del hogar** comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

Artículo 336. Los trabajadores **del hogar** tienen derecho a un descanso semanal de **dos días continuos**, preferiblemente en sábado y domingo.

semana.

Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a III. ...

Sin correlativo

Artículo 338.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.

Artículo 339.- En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

Artículo 337. ...

I. a III. ...

IV. Inscribirles y pagar las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro social en el sistema de seguro obligatorio, en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores amparados por esta Ley.

Artículo 338. Se deroga.

Artículo 339. Se deroga.

<p>Artículo 340.- Los trabajadores <i>domésticos</i> tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 340. Los trabajadores del hogar tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p>
<p>Artículo 342.- El trabajador <i>doméstico</i> podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.</p>	<p>Artículo 342. El trabajador del hogar podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.</p>
<p>Artículo 343.- El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; <i>y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con los dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.</i></p>	<p>Artículo 343. El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio. Pasado ese término, aplicarán las reglas generales para la terminación o rescisión del contrato de trabajo.</p>
<p>Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas <i>de carbón</i> de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.</p>	<p>Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.</p>
<p>Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus</p>	<p>Artículo 343-D. ...</p>

servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. a II. ...

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

...

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley

I. a II. ...

III: ...

...

Enterada la Inspección **Federal** del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección **Federal** del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los

<p>de la materia.</p>	<p>términos de la Ley de la materia.</p>
<p>Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:</p> <p>I. Multa de hasta 2,000 veces <i>el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</i>, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.</p> <p>II. Multa de hasta 3,500 veces <i>el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</i>, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.</p>	<p>Artículo 343-E. ...</p> <p>I. Multa de hasta 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.</p> <p>II. Multa de hasta 3,500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.</p>
<p>Artículo 353-Ñ.- <i>Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:</i></p> <p>I. <i>De personal académico;</i></p> <p>II. <i>De personal administrativo, o</i></p>	<p>Artículo 353-Ñ. <i>Para la constitución de sus sindicatos, los trabajadores a que se refiere este Capítulo, están en libertad de escoger el tipo de organización sindical que establece esta Ley, sin más condiciones que las preceptuadas en lo general en esta Ley.</i></p>

III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353-O.- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse *en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la universidad o institución de que se trate.*

Artículo 353-P.- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en *el Artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.*

Artículo 353-Q.- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva *o la separación por expulsión* a que se refiere el Artículo 395.

Artículo 353-R.- En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Artículo 353-O. Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse **ante el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales.**

Artículo 353-P. Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas **generales** fijadas en **esta Ley.**

Artículo 353-Q. ...

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva a que se refiere el Artículo 395.

Artículo 353-R. ...

Además de los casos previstos por el Artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S. *En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.*

Artículo 353-T.- *Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.*

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Además de los casos previstos por el Artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto **el Tribunal Laboral**, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S. Se deroga.

Artículo 353-T. Se deroga.

Artículo 357. ...

Cualquier injerencia indebida **de autoridades o terceros**, será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local*, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. a IV. ...

...

Artículo 365 Bis. *Las autoridades a que se refiere el artículo anterior* harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos *en los sindicatos* deberá estar disponible en los sitios de *Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda*.

...

I. a VII. ...

Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse **en el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, a cuyo efecto se le remitirán por duplicado:

I. a IV. ...

...

Artículo 365 Bis. **el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales** hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, **deberá** expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos **en y de los demás datos registrales a que se refiere este numeral, así como de las actas de asamblea donde conste el informe semestral del manejo patrimonial de los sindicatos**, deberá estar disponible, **debidamente actualizada**, **en el sitio de internet de dicha autoridad**.

...

I. a VII. ...

...	...
<p>Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, <i>ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.</i></p> <p><i>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</i></p>	<p>Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, el registro no podrá negarse.</p> <p>Si el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales , no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva y hacer la publicación a que se refiere el artículo 365 Bis.</p>
<p>Artículo 367.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>Artículo 367. La autoridad registral, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a los Tribunales Laborales de ambos fueros.</p>
<p>Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.</p>	<p>Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, produce efectos ante todas las autoridades.</p>
<p>Artículo 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse</p>	<p>Artículo 369. ...</p>

únicamente:

I. a II. ...

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación de su registro.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el *libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta*;

Sin correlativo

I. a II. ...

El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito, resolverá acerca de la cancelación de su registro.

Artículo 371. ...

I. a VIII. ...

...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y número de miembros que la integran, salvaguardando el ejercicio del voto personal, libre y secreto. En el caso de que se trate de sindicatos integrados por dos o más secciones, deberá establecerse el número de miembros que las integran. Para la elección de estas representaciones seccionales, podrá establecerse la modalidad de votación personal, libre y secreta o abierta.

A efecto de garantizar la libertad del voto personal así como la secrecía del mismo en las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el estatuto deberá establecer como condiciones necesarias: la emisión de convocatoria que contenga lugar, fecha y firma autógrafa de los convocantes autorizados, así como los demás requisitos estatutariamente establecidos, previamente publicada en el local sindical y en los lugares de trabajo de los trabajadores; el lugar de votación seguro y accesible para los trabajadores a efecto de garantizarles la

	<p>expresión de su voluntad de manera rápida, ordenada y pacífica; la emisión previa de padrón completo de socios sindicales con derecho a voto así como de boletas foliadas en número igual al de los integrantes del padrón, pero en el caso de voto secreto, no personalizadas ni con dato alguno que permita la identificación del votante; la dotación de boleta a cada votante comprendido en el padrón, previa identificación con documento oficial idóneo, de preferencia la credencial para votar y colocación previa al acto de la votación en el lugar, de mamparas protegidas de la vista exterior así como de urnas transparentes y vacías. De faltar alguno de estos requisitos, la votación carecerá de validez.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Si en el estatuto se establece la modalidad de voto abierto en la elección de representaciones seccionales, se deberán establecer como condiciones mínimas para garantizar la libertad del voto personal, las establecidas en el párrafo anterior, pero las boletas deberán emitirse foliadas y personalizadas y sin requisito de mamparas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>De faltar alguno de estos requisitos, la votación carecerá de validez.</p>
<p>X. Período de duración de la directiva;</p>	<p>X. Período de duración de la directiva sindical y en su caso, de las representaciones seccionales;</p>
<p>XI. a XV. ...</p>	<p>XI. a XV. ...</p>
<p>Artículo 372. <i>No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.</i></p>	<p>Artículo 372. Se deroga.</p>

I. Se deroga.

II. Se deroga.

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

Sin correlativo

La obligación a que se refiere *el* párrafo anterior no es dispensable.

...

...

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje que*

Artículo 373. ...

Un ejemplar del acta de la asamblea a que se refiere el párrafo anterior, previa su autorización por los Secretarios General, de Organización y de Actas, o por los secretarios a quienes corresponda autorizarlas en los términos de los estatutos, será enviada al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, dentro del término de los treinta días naturales siguientes al de celebración de la asamblea, para su correspondiente publicación en los términos del artículo 375 Bis. de esta Ley.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, no son dispensables.

...

...

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante **el Tribunal Laboral competente**, el

corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

...

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. ...

II. Comunicar *a la autoridad ante la que estén registrados*, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen *las autoridades correspondientes*.

Artículo 384.- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*.

cumplimiento de dichas obligaciones.

...

Artículo 376. ...

Los miembros de la directiva **sindical** que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 377. ...

I. ...

II. Comunicar **al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determine **el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**.

Artículo 384. Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante **el Centro Nacional de Conciliación y**

<p>...</p>	<p>Registros Laborales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.</p>	<p>Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, que además de cumplir con los requisitos de forma establecidos en esta Ley, para su validez contiene las estipulaciones que garantizan su aplicación bilateral y superan los mínimos establecidos en este ordenamiento en las materias de salario y de prestaciones.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 386 Bis. Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Alguna o ambas de las partes a que se refiere el artículo 386, que pretendan la firma y consecuente depósito y registro del contrato colectivo de trabajo, bajo protesta de decir verdad, deberán presentar ante el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, solicitud firmada por los respectivos representantes legales, que incluya los siguientes elementos y datos:</p> <p>a). Texto del proyecto del contrato colectivo de trabajo;</p> <p>b). Listado de los trabajadores al servicio de la empresa o establecimiento que contenga, respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer</p>

apellido; nacionalidad; sexo, fecha de nacimiento; fecha de ingreso al trabajo; número de registro en la institución de seguridad social a que esté afiliado; denominación de puesto de trabajo o actividad laboral y domicilio del establecimiento de la empresa en que presta sus servicios, incluyéndose a los trabajadores a que se refiere el artículo 9º de esta Ley, en capítulo por aparte, especificando si les serán aplicables o no, las condiciones de trabajo contempladas en el proyecto de contrato colectivo;

Si la solicitud se promueve solo por la parte sindical de los trabajadores, deberán aportar los datos que conozcan, de los mencionados en el primer párrafo de este inciso y respecto de los que ignoren, podrán solicitar a la autoridad registral que los recabe por los medios legales idóneos;

c). Los datos del acta constitutiva de la empresa en que se precise su objeto social, o, tratándose de patrón individual, los de la actividad productiva o de servicios a que se dedique;

d). Copia certificada del documento oficial de toma de nota de la representación del sindicato, con la que deberá acreditarse que su registro corresponde al del objeto social de la empresa o actividad productiva o de servicios a que se dedique el patrón individual; y

c). Copia certificada del estatuto de cada sindicato promovente.

II. Una vez recibida la solicitud, Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales verificará a la brevedad

possible, mediante el examen de los documentos y la prueba de inspección, que deberá practicar la Inspección Federal del Trabajo, que:

- a). La solicitud reúne los requisitos de personalidad y forma establecidos;
- b). El proyecto del contrato colectivo de trabajo, reúne los requisitos de validez que esta Ley establece y en el caso de que faltaren, prevendrá a el o los solicitantes, que los subsanen dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, apercibiéndoles que de no hacerlo, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido;
- c). La empresa o establecimientos señalados en la solicitud, se encuentran en operación;
- d). El listado de los trabajadores, comprende a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento;

III. Si de la verificación se desprende la existencia de los requisitos establecidos en la fracción I, la autoridad registral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la misma, bajo su más estricta responsabilidad, publicará en su página de internet el texto de la solicitud, incluyendo el del proyecto de contrato colectivo y el de los estatutos sindicales y seguidamente notificará a través de su página de internet a los trabajadores enlistados, la convocatoria de la propia autoridad para una diligencia de consulta administrativa, la

cual se celebrará dentro del lapso comprendido entre los siguientes cinco y hasta los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de esa publicación. Los datos publicados incluyendo la convocatoria referida, se reproducirán a la vista de los trabajadores de la empresa o establecimiento, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la publicación y al efecto el Centro Nacional notificará personalmente al representante de la empresa con copia autorizada de los documentos y la convocatoria, con elpercibimiento de que si no se publican por la notificada en los términos de este precepto, se hará acreedora a la multa establecida en el artículo 1002 de esta Ley. Al efecto de esta publicación, la Inspección Federal del Trabajo deberá cerciorarse oportunamente, en visita no anunciada, de la misma, de parte de la empresa, en lugares visibles para la totalidad de los trabajadores y tendrá facultades para investigar lo conducente en entrevistas directas a los trabajadores interesados.

A partir de la presentación de la solicitud y hasta la terminación del procedimiento establecido en este numeral, no se admitirá ninguna otra solicitud, ni se admitirá a otro u otros sindicatos en el procedimiento.

IV. La diligencia de consulta a que se refiere la fracción anterior, se substanciará de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Se señalará en la convocatoria, lugar o lugares, días y hora en que deberá efectuarse. Cada lugar deberá ser neutral, seguro y accesible para los trabajadores, a efecto de

garantizarles la expresión de su voluntad de manera rápida, ordenada y pacífica, y se expresará en ella que se requerirá la presencia del 25% o más de los trabajadores comprendidos en el padrón previamente elaborado a efecto de que asistan provistos de su respectiva identificación oficial.

b) Cada parte podrá acreditar previamente ante la autoridad registral hasta dos personas para ser representada en cada lugar de la diligencia, en la cual podrán estar presentes en la instalación, en la acreditación de votantes y en los actos de escrutinio y recuento de votos, pero no así en el área de las votaciones. Ninguna persona ajena al procedimiento podrá estar presente en la diligencia, excepto si previamente se le hubiere autorizado por la autoridad, como visor del evento.

Los trabajadores interesados podrán solicitar la presencia testimonial de representantes de la Comisión Interamericana de derechos Humanos y/o de la Organización Internacional del Trabajo, y/o de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales tiene obligación de admitirles durante el desarrollo de la diligencia.

Esta autoridad cuidará y proveerá lo conducente para que ninguna persona no autorizada, participe o interfiera en el desarrollo de la diligencia.

c) En caso de que se susciten actos de presión en contra de los trabajadores que tiendan a violentar o impedir su libertad de voto u obstaculizar su ingreso al lugar de la diligencia, el funcionario responsable de dicha autoridad o el Inspector

Federal del Trabajo comisionado, con el apoyo de la fuerza pública, proveerá lo conducente para garantizar la celebración de la diligencia en las condiciones que establece esta Ley y de presumirse la existencia de algún ilícito penal, deberá presentarse la denuncia de hechos ante la autoridad competente;

- d) No se permitirá votar a los trabajadores de confianza ni a los que hayan ingresado al trabajo con posterioridad al escrito de solicitud;
- e) Serán considerados los trabajadores de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante los tres meses previos o con posterioridad, a la presentación del escrito de solicitud, excepto si hubieren aceptado la indemnización que les corresponda en términos de esta Ley como consecuencia de la terminación de sus relaciones de trabajo;
- f) Tendrán derecho a votar únicamente los trabajadores de la empresa o establecimiento, previamente determinados por el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales que concurran al recuento;
- g) La expresión del voto se hará en forma personal, libre y secreta. Al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, previamente mandará hacer tantas boletas de votación como trabajadores se hubieren acreditado conforme a este artículo, que serán debidamente foliadas, selladas y autorizadas por el funcionario autorizado de la autoridad registradora con su firma y ostentarán la fecha, el lugar de la

diligencia y el nombre de la empresa y además recuadros suficientes y de la misma dimensión para que se inscriba en cada uno el nombre de cada sindicato y otro en blanco. Debajo de cada recuadro con nombre de sindicato, la leyenda: “acepto este sindicato para la firma del contrato colectivo” y debajo del recuadro en blanco, la leyenda: “no acepto la firma del contrato colectivo”, a efecto de que uno solo de ellos se cruce por el votante, según sea su voluntad aceptar o no, la firma del contrato colectivo.

El día, hora y en el lugar o lugares señalados en la convocatoria, se iniciará la diligencia con la presencia de las partes que asistan y previo al ingreso de los trabajadores, el funcionario comisionado por el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, instalará la o las mamparas necesarias para el cruce de las boletas en secreto y la urna o urnas transparentes, vacías y sin leyenda alguna, para el depósito de las boletas de votación. Acto seguido, previa identificación con documento oficial idóneo, de preferencia la credencial para votar, se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dotará a cada uno con su boleta para ejercerlo.

A efecto de asegurar la secrecía del voto, no deberá aparecer en las boletas el nombre del trabajador ni en el listado, señal o dato alguno que permita identificar el folio de la boleta que le fue entregada.

Una vez dotado cada trabajador con su boleta para votar, deberá marcarla secretamente en la mampara colocada al efecto y luego depositarla doblada en la urna o urnas

colocadas para recabar los votos.

Ejercido su derecho de voto, el trabajador deberá salir del lugar de la votación.

h) Terminado el evento de la votación, el funcionario facultado para la diligencia, procederá a practicar el escrutinio, abriendo una a una, la urna o urnas; extrayendo las boletas de votación una a una, examinándola para corroborar su autenticidad y exhibiéndola a la vista de los representantes de las partes y visores autorizados asistentes, en la inteligencia de que las boletas no cruzadas o marcadas en más de uno de los recuadros o falsas, serán nulas y colocará las de “acepto”, las de “no acepto”, las nulas y las falsas, si las hubiera, por separado;

i) Terminado el escrutinio, dicho funcionario procederá al recuento de votos y anunciará de viva voz el resultado, y si la suma de votos válidos es de más de un cincuenta por ciento de los trabajadores con derecho a voto asistentes a la diligencia, en favor de la aprobación del contrato colectivo de trabajo y del sindicato que lo firme, el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales tendrá por aceptada su celebración y consecuente depósito.

j) En el caso de que hubieren contenido más de un sindicato, el derecho a firmar y celebrar el contrato colectivo corresponderá al que hubiere obtenido el mayor número de votos del porcentaje aprobatorio de firma a que se refiere el párrafo anterior.

k) Terminada la diligencia, el funcionario autorizado de la

autoridad registradora levantará acta de la misma e invitará a los representantes de las partes que deseen hacerlo, a suscribirla.

V. Sustanciado el procedimiento de consulta que antecede, la autoridad registradora resolverá sobre la procedencia o no de la celebración y registro del contrato colectivo; si resuelve su procedencia, dentro de los siguientes tres días hábiles señalará día y hora para una diligencia de firma del contrato colectivo, notificando personalmente a las partes para hacerlo en su presencia. Si resuelve la improcedencia del registro, mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VI. El contrato colectivo de trabajo deberá firmarse y celebrarse por escrito en el número de tantos que corresponda al de partes, más dos. En el caso de que el patrón o los sindicatos de trabajadores que hubieren sido parte en la solicitud, previamente notificados, no concurrieren a dicha diligencia o asistiendo, se negaren a firmar el contrato colectivo, la autoridad registradora lo firmará en su rebeldía, lo tendrá por celebrado y procederá de inmediato a registrarlo, entregará a cada parte un ejemplar del mismo y enviará otro tanto al Tribunal Laboral del ámbito de competencia de la empresa.

El contrato colectivo surtirá efectos a partir del registro o surtirá efectos retroactivos partir de la fecha que acuerden las partes, siempre que sea posterior a la de la solicitud y anterior a la de diligencia de firma.

	<p>VII. Si de lo actuado se acredita al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales la procedencia de la firma del contrato colectivo y el patrón no hubiere participado en la firma de la solicitud a que se refiere este artículo, no asistiere a la diligencia de firma o asistiendo, se negare a hacerlo, el sindicato que hubiere sido aceptado por los trabajadores para firmar el contrato colectivo de trabajo en los términos del presente artículo, quedará legitimado para promover el emplazamiento de huelga con objeto de obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo, ante el Tribunal Laboral de competencia de la empresa, en los términos del Título Octavo, capítulos I y II y del Título Catorce, capítulo XX de esta ley.</p> <p>Si se obtiene la celebración del contrato colectivo de trabajo ante el Tribunal Laboral, éste mandará registrarlo al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, acompañándole por triplicado el contrato colectivo debidamente firmado y certificación del convenio correspondiente, agregando un tanto al expediente de huelga.</p> <p>Una vez acreditada la celebración de contrato colectivo de trabajo, ya sea por la diligencia de consulta o por convenio celebrado ante el Tribunal Laboral dentro del correspondiente procedimiento de huelga, el registro del mismo se practicará en los siguientes tres días hábiles y una vez registrado, se entregará un tanto autorizado a cada una de las partes.</p>
Sin correlativo	Artículo 386 Ter. Todo contrato colectivo de trabajo depositado que se hubiese celebrado con anterioridad a la vigencia del artículo 386 Bis, podrá ser declarado nulo por el

	<p>Tribunal Laboral del ámbito de competencia de la empresa, si cinco o más de los trabajadores de la empresa o establecimiento abarcados por dicho contrato colectivo de trabajo, actuando coaligados, ejercitan acción colectiva de nulidad, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 892, y demás relativos del Capítulo XVIII del Título Catorce de esta Ley, dentro del año siguiente a la publicación del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, del depósito del contrato colectivo de trabajo, realizada en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 391 Bis de esta Ley.</p> <p>Declarada la nulidad del contrato colectivo de trabajo, las condiciones de trabajo establecidas, en lo que superen los mínimos de esta ley en favor de los trabajadores, continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.</p>
<p>Artículo 387.- <i>El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.</i></p> <p><i>Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.</i></p>	<p>Artículo 387. Se deroga.</p>
<p>Artículo 389.- <i>La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.</i></p>	<p>I. Artículo 389. Si un sindicato pretende la titularidad de contrato colectivo de trabajo vigente, deberá promover demanda de titularidad ante el Tribunal Laboral de la competencia de la empresa en que se haya celebrado dicho contrato colectivo, a efecto de que determine cuál es el sindicato que representa el mayor número de los trabajadores</p>

<p>Artículo 390.- <i>El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.</i></p> <p><i>El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.</i></p>	<p>de la empresa o establecimiento a quienes aplica el contrato colectivo.</p> <p>Declarada por el Tribunal Laboral la mayoría representativa, el sindicato mayoritario obtendrá o mantendrá, según corresponda, la titularidad del contrato colectivo.</p> <p>La demanda se substanciará de acuerdo con los artículos 892, 895 y 895 Bis de esta ley y una vez admitida, no se admitirá a otro u otros sindicatos en el juicio.</p>
<p>Artículo 391 Bis. <i>Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información</i></p>	<p>Artículo 390. Se deroga.</p>
	<p>Artículo 391 Bis. El Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante él. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 392.- En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por *las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Sin correlativo

El texto íntegro de las versiones **actualizadas de cada uno** de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en el sitio de Internet de **dicho Centro**.

Artículo 392. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por **los tribunales laborales**, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Artículo 399 Ter. El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo, deberá celebrarse ante el Tribunal Laboral de la competencia de la empresa y una vez aprobado por éste, surtirá sus debidos efectos legales.

Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el Tribunal Laboral, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días hábiles siguientes, hará llegar copia autorizada del convenio al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales.

Las partes celebrantes del contrato colectivo podrán facilitar la actualización del texto vigente del contrato colectivo, aportando al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, por triplicado y bajo protesta de decir verdad, el texto actualizado del mismo, el cual, una vez examinada su

	<p>concordancia con las constancias del expediente, se agregará al mismo.</p>
<p>Artículo 401.- El contrato colectivo de trabajo termina:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 401. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Por sentencia del Tribunal Laboral declarando su nulidad. En estos casos el Tribunal enviará copia autorizada de la sentencia al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales para la correspondiente anotación en el expediente de registro del contrato colectivo anulado.</p>
<p>Artículo 403.- En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.</p>	<p>Artículo 403. En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento, con las modalidades a que se refiere el artículo 386 Ter en relación con la fracción IV del artículo 401, de esta ley.</p>
<p>Artículo 407. La solicitud se presentará <i>a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social</i>, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o <i>al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal</i>, si se trata de industrias de jurisdicción local.</p>	<p>Artículo 407. La solicitud se presentará ante el Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o ante el Tribunal Laboral Local, si se trata de industrias de jurisdicción local.</p>
<p>Artículo 409. <i>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Gobierno del Distrito Federal</i>, después de verificar el requisito de mayoría, si a</p>	<p>Artículo 409. El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito o el Tribunal Laboral Local, según corresponda, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es</p>

su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 411. La convención será presidida por el *Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal*, o por el representante que al efecto designen.

...

Artículo 414.- El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores a que se refiere el artículo 406 y por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, *el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio*, lo publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Artículo 415.- Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades

oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 411. La convención será presidida por el **Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito o el Magistrado del Tribunal Laboral Local, según corresponda**, o por el representante que al efecto designe.

...

Artículo 414. ...

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, **el Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito o el Magistrado del Tribunal Laboral Local, según corresponda**, lo publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, **o de la Ciudad de México**, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Artículo 415. ...

Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

II. a IV. ...

V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el *Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio*, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y

VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

a) ...

b) El Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

Artículo 418.- En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante **el Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito o el Magistrado del Tribunal Laboral del fuero local, según corresponda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

II. a IV. ...

V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el **Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito en Materia Laboral o el Magistrado del Tribunal Laboral del fuero local, según corresponda**, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y

VI. ...

a) ...

b. El Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito o el Magistrado del Tribunal Laboral local, según corresponda, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

Artículo 418. En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por **el**

declarada por *la Junta de Conciliación y Arbitraje* produce la de la administración.

Artículo 419.- En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. La solicitud se presentará a *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal*, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

III. ...

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal*, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 424.- En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro

Tribunal Laboral produce la de la administración.

Artículo 419. ...

I. ...

II. La solicitud se presentará al **Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito o al Magistrado del Tribunal Laboral del fuero local, según corresponda**, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

III. ...

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, **el Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito o al Magistrado del Tribunal Laboral del fuero local, según corresponda**, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa o **de la Ciudad de México**. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 424. ...

I. ...

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro

de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*;

III. ...

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar *de la Junta* se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo.

Artículo 424 Bis. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje* harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante *las mismas*. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley *Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda*.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet *de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*.

Artículo 426.- Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar *de las Juntas de Conciliación y Arbitraje* la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. a II. ...

de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante **el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**;

III. ...

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar **ante el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales** se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo.

Artículo 424 Bis. **El Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales** hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados **ante él**. Asimismo, **deberá** expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en **el sitio** los sitios de Internet **de del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales autoridad registral**.

Artículo 426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar **al Tribunal Laboral competente** la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. a II. ...

...	...
<p>Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión <i>a la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;</p> <p>II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización <i>de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y</p> <p>III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización <i>de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.</p> <p>IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización <i>de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.</p>	<p>Artículo 429. ...</p> <p>I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal Laboral, para que éste, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;</p> <p>II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal Laboral, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y</p> <p>III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal Laboral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.</p> <p>IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal Laboral y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.</p>
<p>Artículo 430.- <i>La Junta de Conciliación y Arbitraje</i>, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la</p>	<p>Artículo 430. El Tribunal Laboral, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse</p>

indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 431.- El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses *de la Junta de Conciliación y Arbitraje* que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la junta resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Artículo 432.- El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

...

...

Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 431. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses **del Tribunal Laboral** que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si el Tribunal resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Artículo 432. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio **del Tribunal Laboral**, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

...

...

Artículo 434. ...

I. a IV. ...

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Sin correlativo

Artículo 435.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*, de conformidad con las disposiciones

I. a IV. ...

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos. **Para que ésta causal aplique, el patrón deberá acreditar al Tribunal Laboral que el sindicato o la coalición de los trabajadores afectados gozaron de la garantía de audiencia ante la autoridad competente en el juicio concursal o de quiebra.**

Si no se acredita fehacientemente lo previsto en el párrafo que antecede, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización prevista en el artículo 439.

Artículo 435. ...

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación **al Tribunal Laboral**, para que **éste**, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización **del Tribunal Laboral**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización **del Tribunal Laboral**, de conformidad con las disposiciones para conflictos

para conflictos colectivos de naturaleza económica.	colectivos de naturaleza económica.
Artículo 436.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo <i>el de la fracción IV</i> , los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.	Artículo 436. En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo los de las fracciones IV y V , los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.
Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización <i>de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.	Artículo 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización del Tribunal Laboral , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.
Artículo 448.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> , y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión <i>de la Junta</i>	Artículo 448. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante el Tribunal Laboral , y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión del Tribunal
Artículo 449.- <i>La Junta de Conciliación y Arbitraje</i> y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el	Artículo 449. El Tribunal Laboral y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga,



<p>derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.</p>	<p>dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.</p>
<p>Artículo 450.- La huelga deberá tener por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>Artículo 450. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo, caso en que se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 386 Bis, o y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;</p> <p>III. a VII. ...</p>
<p>Artículo 469.- La huelga terminará:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Por <i>laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.</p>	<p>Artículo 469. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Por sentencia laudo del Tribunal Laboral si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.</p>
<p>Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades <i>a que están expuestos</i> los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 473. Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades que padecen los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>Son prioridades de patrones, autoridades laborales y trabajadores, la prevención de las enfermedades y los accidentes que pueda padecer los trabajadores, así como la</p>

	<p style="text-align: right;">rehabilitación que se requiera como consecuencia de éstos.</p>
<p>Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, <i>en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</i></p>	<p>Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley.</p>
<p>Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede <i>del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo</i>, se considerará esa cantidad como salario máximo. <i>Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.</i></p>	<p>Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede de cuatro salarios mínimos, se considerará esa cantidad como salario máximo.</p>
<p>Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:</p>	<p>Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social. Hay falta inexcusable del patrón:</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle</p>	<p>Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de</p>

ingresos semejantes.

desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o *de la desaparición por actos delincuenciales, o la Junta de Conciliación y Arbitraje* ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. *La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;*

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá

Artículo 503. ...

I. El Inspector **Federal** del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o **el Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social** ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante **el Tribunal Laboral**, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

I. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social o al Inspector **Federal** del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

II. **El Tribunal Laboral** o el Inspector **Federal** del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

III. El Inspector **Federal** del Trabajo, concluida la investigación,

el expediente *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. *La Junta de Conciliación y Arbitraje* apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución *de la Junta de Conciliación y Arbitraje* libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

remitirá el expediente **al Tribunal Laboral**;

IV. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, **el Tribunal Laboral**, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

V. El Tribunal Laboral apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VI. El pago hecho en cumplimiento de la resolución **del Tribunal Laboral** libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 504. ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector **Federal** del Trabajo y **al Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social**, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

<p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>VI. a ...VII. ...</p>	<p>a) a b) ...</p> <p>...</p> <p>VI. a ...VII. ...</p>
<p>Artículo 505.- Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>.</p>	<p>Artículo 505. Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá el Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 511.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 511. Los Inspectores Federales del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.</p> <p>Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los</p>	<p>Artículo 512-B. ...</p> <p>Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los</p>

Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno *del Distrito Federal* y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 513.- *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.*

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

1. a 161. ...

Artículo 514.- *Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.*

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la

Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 513. Para los efectos de esta Ley, la siguiente tabla de Enfermedades de Trabajo, será de observancia general en todo el territorio nacional.

...

...

1 a 161 ...

Artículo 514. La tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, de observancia en todo el territorio nacional, será la siguiente:

Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Sin correlativo vigente

**TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES
PERMANENTES**

Miembro superior

Pérdidas.

1. Por la desarticulación interescapulotorácica de 80 a 85%
2. Por la desarticulación del hombro de 75 a 80%
3. Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, de 70 a 80%
4. Por la desarticulación del codo, de.... 70 a 80
5. Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, de 65 a 75
6. Por la pérdida total de la mano, de. 65 a 75%
7. Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos, de 60 a 70 %
8. Por la pérdida de los 5 dedos, de.... 60 a 70%
9. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante, de 55 a 65%
10. Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de..... 60 a 70%
11. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de 45 a 50
12. Conservando el pulgar inmóvil, de 55 a 60%
13. Por la pérdida del pulgar índice y medio, de. 52 a 57%

14. Por la pérdida del pulgar y del índice, de..... 40 a 45
 15. Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente 35%
 16. Por la pérdida del pulgar solo, de. 25 a 30%
 17. Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar 20%
 18. Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, de 20 a 25%
 19. Por la pérdida del dedo índice..... 20%
 20. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice 12%
 21. Por la pérdida de la falangeta del índice. 6%
 22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de este 18%
 23. Por la pérdida del dedo medio..... 15%
 24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio 10%
 25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio
 26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste..... 15%
 27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique 12%
 28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique 8
 29. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique 4%
- Anquilosis**
- Pérdida completa de la movilidad articular**
30. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de 35 a 40
 31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de 40 a 55%
 32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y 75°, de 30 a 35%

33. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110 y 180°, de 45 a 50%
Anquilosis
Perdida completa de la movilidad articular
34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de 15 a 25%
35. Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de 20 a 45%
36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de 45 a 60%
37. Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de..... 65 a 75%
38. Carpo-metacarpiana del pulgar, de 15 a 20%
39. Metacarpo-falángica del pulgar..... 12%
40. Interfalángica del pulgar..... 6%
41. De las dos articulaciones del pulgar..... 15%
42. De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, de 25 a 30%
43. Articulación metacarpo-falángica del índice. 7%
44. Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice 10%
45. Articulación de la segunda y tercera falanges del índice 4%
46. De las dos últimas articulaciones del índice.. 10%
47. De las tres articulaciones del índice..... 15%
48. Articulación metacarpo-falángica del dedo medio 5%
49. Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio 7%
50. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio 2%
51. De las dos últimas articulaciones del dedo medio 10%

52. De las tres articulaciones del dedo medio 15%
 53. Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique 3%
 54. Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique 5%
 55. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique .2%
 56. De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique 8%
 57. De las tres articulaciones del anular o del meñique 12%
- Rigideces articulares**
- Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares**
58. Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, de 10 a 30%
 59. Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110° y 180° 30%
 60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110° y 75°, de 10 a 20%
 61. De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación, de 5 a 15%
 62. De la muñeca, de..... 10 a 15%
 63. Metacarpo-falángica del pulgar, de... 2 a 4%
 64. Interfalángica del pulgar, de..... 3 a 5%
 65. De las dos articulaciones del pulgar, de..... 5 a 10%
 66. Metacarpo-falángica del índice, de... 2 a 3%
 67. De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice, de 4 a 6
 68. De las tres articulaciones del índice, de..... 8 a 12%
 69. De una sola articulación del dedo medio 2%
 70. De las tres articulaciones del dedo medio, de 5 a 8%
 71. De una sola articulación del anular o del meñique 2%
 72. De las tres articulaciones del anular o del meñique, de 4 a 6%

Pseudoartrosis

73. Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de 45 a 60%
74. Del húmero, apretada, de..... 15 a 35%
75. Del húmero, laxa, de..... 40 a 50%
76. Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea, de 40 a 55%
77. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de 5 a 10%
78. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de.... 20 a 40%
79. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de 20 a 35%
80. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de... 40 a 50%
81. De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea
- 40%
82. De todos los huesos del metacarpo, de..... 30 a 40%
83. De un solo metacarpiano..... 10%
84. De la falange ungueal del pulgar..... 8%
85. De la falange ungueal de los otros dedos 6%
86. De la otra falange del pulgar..... 15%
87. De las otras falanges del índice..... 10%
88. De las otras falanges de los demás dedos 5%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo, de 20 a 50%
90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135° y 45°, de 10 a 40%
91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45° o menos, de 45 a 50%
92. De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas,

de..... 10 a 30%

Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices

Flexión permanente de uno o varios dedos

93. Pulgar, de..... 10 a 25%

94. Índice o dedo medio, de..... 8 a 15%

95. Anular o meñique, de..... 8 a 12%

96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de 65 a 75%

97. Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar, de 45 a 50%

Extensión permanente de uno o varios dedos

98. Pulgar, de..... 18 a 22%

99. Índice, de..... 10 a 15%

100. Medio, de..... 8 a 12%

101. Anular o meñique, de..... 8 a 12%

102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de 65 a 75%

103. Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar, de 45 a 50%

Secuelas de fracturas

104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro, de 10 a 15%

105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de 10 a 30%

106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular, de 10 a 30%

107. Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión, de 5 a 10%

108. Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados

- de los movimientos, de 10 a 15%
109. Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps, de 20 a 25%
110. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano, de..... 10 a 20%
111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de..... 10 a 20%
112. Con abolición de movimientos, de 20 a 40%
113. Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de..... 10 a 20%
- Parálisis completas e incompletas (paresias)**
- Por lesiones de nervios periféricos**
114. Parálisis total del miembro superior, de 70 a 80%
115. Parálisis radicular superior..... 40%
116. Parálisis radicular inferior..... 60%
117. Parálisis del nervio sub-escapular..... 12%
118. Parálisis del nervio circunflejo, de 15 a 30%
119. Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de.... 30 a 35%
120. Parálisis del nervio mediano, en el brazo 45%
121. En la muñeca, de..... 15 a 25%
122. Parálisis del nervio mediano con causalgia, de 50 a 80%
123. Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo 35%
124. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano 30%
125. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps 50%
126. Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps 40%

En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

127. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna, de 5 a 10%

128. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa 5%

129. Del hombro, de..... 10 a 30%

130. De los dos últimos metacarpianos, de..... 15 a 20%

131. De todos los metacarpianos, de.. 30 a 40%

132. Metacarpo-falángica del pulgar, de 10 a 25%

133. De la falange ungueal del pulgar..... 5%

134. De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo 10%

135. De la tercera falange de cualquier otro dedo 4%

Músculos

136. Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular 15%

137. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular, de 10 a 15%

138. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de .5 a 10%

Vasos

139. Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%

140. Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un..... 10%

141. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

Miembro inferior

Pérdidas

142. Por la desarticulación de la cadera, de..... 75 a 80%

143. Por la amputación del músculo, entre la cadera y la rodilla, de 70 a 80%

144. Por la desarticulación de la rodilla, de..... 65 a 70%

145. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps, de..... 20 a 40% 146.

Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, de 55 a 65%

147. Por la pérdida total del pie, de..... 50 a 55%

148. Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de 35 a 45%

149. Por la pérdida parcial o total del calcáneo de 10 a 30%

150. Por la desarticulación medio-tarsiana, de.... 35 a 40%

151. Por la desarticulación tarso metatarsiana, de 25 a 30%

152. Por la pérdida de los cinco ortejos, de..... 20 a 25%

153. Por la pérdida del primer ortejo; con pérdida o mutilación de su metatarsiano, de 20 a 30%

154. Por la pérdida del primer ortejo sólo.. 15%

155. Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo 7%

156. Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero 5%
157. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero. 3%

158. Por la pérdida de la falange ungueal de un ortejo que no sea el primero 2%

159. Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano, de 20 a 30%

Anquilosis

160. Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de 50 a 55%

161. De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación), de 60 a 65%

162. De las dos articulaciones coxo-femorales, de 90 a 100%

163. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180° a 135°, de 30 a 40%

164. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135° a 30°, de 40 a 65%

165. De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de 40 a 50%

166. Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ortejos, de 10 a 15%

167. Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ortejos, de 25 a 30%

168. Del cuello del pie, en actitud viciosa, de 30 a 55%

169. Del primer ortejo, en rectitud..... 5%

170. Del primer ortejo en posición viciosa, de... 10 a 15 %

171. De los demás ortejos, en rectitud..... 5%

172. De los demás ortejos en posición viciosa, de 5 a 15%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares,

tendinosas o musculares.

173. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de 15 a 25%

174. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de 30 a 40%

175. De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión, de 10 a 20%

176. De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión, de 25 a 35%

177. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de 5 a 10%

178. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de 10 a 20%

179. De cualquier ortejo, de..... 2 a 5%

Pseudoartrosis

180. De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea, de 50 a 70%

181. Del fémur, de..... 40 a 60%

182. De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla), de... 40 a 60%

183. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada 15%

184. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada 20%

185. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo 40%

186. De la tibia y el peroné, de..... 40 a 60%

187. De la tibia sola, de..... 30 a 40%

188. Del peroné solo, de..... 8 a 18%

189. Del primero o del último metatarsiano, de.. 8 a 15%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

190. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 170° a 135°, de 20 a 30%
191. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 135° a 90°, de 30 a 50%
192. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90°, de 50 a 60%
193. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de... 20 a 40%

Secuelas de fracturas

194. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de..... 15 a 25%
195. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior, de 25 a 50%
196. De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de 15 a 40%
197. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de..... 15 a 20%
198. De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de 15 a 20%
199. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de 40 a 60%
200. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor de..... 30 a 40%
201. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de 60 a 80%

202. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de..... 8 a 15%
203. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular, de..... 15 a 30%
204. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular, de..... 30 a 40%
205. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares de..... 30 a 50%
206. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135°, de 50 a 70%
207. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de 30 a 50%
208. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada 10%
209. De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de..... 15 a 30%
210. De la tibia y el peroné, con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de 35 a 50%
211. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de..... 55 a 70%
212. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de

- 10 a 25%
213. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular, de 5 a 10%
214. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro, de 25 a 40%
215. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera, de 25 a 40%
216. Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso, de 15 a 20%
217. Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera, de 20 a 30%
218. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortejos y atrofia de la pierna, de 30 a 50%
219. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de 10 a 20%
- Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos**
220. Parálisis total del miembro inferior, de..... 70 a 80%
221. Parálisis completa del nervio ciático mayor 40%
222. Parálisis del ciático poplíteo externo.. 35%
223. Parálisis del ciático poplíteo interno... 30%
224. Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo 40%
225. Parálisis del nervio crural, de..... 40 a 50%
226. Con reacción causalgica, de los nervios antes citados, aumento de 20 a 30%
227. En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del..... 100%
228. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los

porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

229. Del pubis, irreductible o irreducible, o relajación extensa de la sínfisis, de 25 a 40%

Músculos

230. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 30%

231. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 20%

232. Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 30%

233. Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 15%

234. Amiotrofia total del miembro inferior 40%

Vasos

235. Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.)

236. Flebitis debidamente comprobada, de 15 a 25%

237. Ulcera varicosa recidivante, según su extensión de 8 a 20%

238. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del..... 100%

239. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

Cabeza

Cráneo

240. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-convulsional

- discreto, de 10 a 20%
241. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-convulsional moderado, de . 20 a 35%
242. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-convulsional acentuado, de . 35 a 50%
243. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de 20 a 35%
244. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, de 10 a 20%
245. Pérdida ósea más extensa, de..... 20 a 30%
246. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas medicamente y permitan desempeñar algún trabajo, de..... 50 a 70%
247. Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médica mente y no permitan el desempeño de ningún trabajo 100%
248. Epilepsia jacksoniana, de..... 10 a 25%
249. Anosmia por lesión del nervio olfativo 5%
250. Por lesión del nervio trigémino, de 15 a 30%
251. Por lesión del nervio facial, de.... 15 a 30%
252. Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de 10 a 50%
253. Por lesión del nervio espinal, de.. 10 a 40%
254. Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral 15%
255. Por lesión del nervio hipogloso, bilateral 60%
256. Monoplegia superior..... 70%
257. Monoparesia superior, de..... 20 a 40%
258. Monoplegia inferior, marcha espasmódica, de 40 a 60%
259. Monoparesia inferior, marcha posible, de.. 20 a 40%
260. Paraplegia..... 100%
261. Paraparesia, marcha posible, de... 50 a 70%

262. Hemiplegia, de..... 70 a 90%
263. Hemiparesia, de..... 20 a 60%
264. Diabetes azucarada o insípida, de 10 a 40%
265. Afasia discreta, de..... 20 a 30%
266. Afasia acentuada, aislada, de..... 40 a 80%
267. Afasia con hemiplegia..... 100%
268. Agraphia, de..... 20 a 30%
269. Demencia crónica..... 100%
- Cara**
270. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de..... 90 a 100%
271. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de 90 a 100%
272. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de..... 60 a 80%
273. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de 50 a 60%
274. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de 20 a 30%
275. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de 5 a 15%
276. Pérdidas de substancia en la bóveda palatina no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión, de..... 15 a 35%
277. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de 5 a 10%
278. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de..... 5 a 10%

279. Cuando sea laxa en la rama ascendente, de 15 a 25%
280. Cuando sea apretada en la rama horizontal, de 10 a 20%
281. Cuando sea laxa en la rama horizontal, de. 25 a 35%
282. Cuando sea apretada en la sínfisis, de 25 a 30%
283. Cuando sea lexa en la sínfisis, de 25 a 40%
284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de 5 a 20%
285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de. 50 a 60%
286. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de..... 20 a 30%
287. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de 5 a 15%
288. Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de . 5 a 10%
289. Pérdida de uno o varios dientes: reposición
290. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada 30%
291. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada 15%
292. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada 20%
293. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada 10%
294. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada 15%
295. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada 5%
296. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de..... 20 a 50%
297. Luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional,

- de..... 20 a 35%
298. Amputaciones más o menos extensas de la lengua con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de..... 20 a 40%
299. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de 10 a 20%
- Ojos**
300. Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares 100%
301. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica.)

T A B L A I

A. V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c./p.*
E.p./l.**											
1 a 0.80%	4%	6%	8%	12%	18%	25%	30%	33%	35%	50%	60%
0.7	4%	9	11	13	17	23	30	35	38	40	55
0.6	6%	11	13	15	19	25	32	37	40	45	60
0.5	8%	13	15	17	21	27	35	45	50	55	65
0.4	12%	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70
0.3	18%	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80
0.2	25%	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90
0.1	30%	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98
0.05	33%	38	40	50	60	70	80	90	95	100	100
0	35%	40	45	55	65	75	85	95	100	100	100
E.c/p.*		50%	55	60	65	70	80	90	95	100	100
100		100									
E.p./l.**		60%	65	70	75	80	85	95	100	100	100
100		100									

*Enucleación con prótesis.

**Enucleación prótesis imposible.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado, (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

302. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual, (visión restante con corrección óptica).

T A B L A II

A. V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c./p.*
E.p./l.**											
1.08	0%	6%	9%	12%	15%	20%	30%	35%	40%	45%	50% 60%
0.7	6%	13	16	19	22	27	37	42	47	52	57 67
0.6	9%	16	19	22	25	30	40	45	50	55	62 72
0.5	12%	19	22	25	28	33	43	50	55	60	67 77
0.4	15%	22	25	28	31	40	50	60	65	70	75 82
0.3	20%	27	30	33	40	50	60	70	75	80	85 90
0.2	30%	37	40	43	50	60	70	77	85	90	95 98
0.1	35%	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100 100
0.05	40%	47	50	55	65	75	85	95	98	100	100 100
0	45%	52	55	60	70	80	90	98	100	100	100 100
E.c./p.*		50%	57	62	67	75	85	95	100	100	100 100
100		100									
E.p./l.**		60%	67	72	77	82	90	98	100	100	100 100
100		100									

*Enucleación con prótesis.

**Enucleación prótesis imposible.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal.)

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la

columna vertical y de la línea horizontal correspondiente. En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

303. Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral).

(Visión restante con corrección óptica.)

TABLA III

Incapacidades en Agudeza visual	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual
0.7	9	13
0.6	13	19
0.5	17	25
0.4	25	31
0.3	45	50
0.2	65	70
0.1	85	90
0.05	95	100
0	100	100

304. Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis 50%

305. Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que

- impidan el uso de prótesis 60%
306. Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad, aunque tuvieran 0.8 (8 décimos en cada ojo).
307. Los escotomas centrales se valuarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.
308. Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo 10%
309. En ambos ojos, de..... 15 a 30%
310. Estrechamiento del campo visual, con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo, de 15 a 35%
311. En ambos ojos, de..... 40 a 90%
- Hemianopsias verticales**
312. Homónimas, derecha o izquierda, de 20 a 35%
313. Heterónimas binasales, de..... 10 a 15%
314. Heterónimas bitemporales, de..... 40 a 60%
- Hemianopsias horizontales**
315. Superiores, de..... 10 a 15%
316. Inferiores, de..... 30 a 50%
317. En cuadrante superior. 10%
318. En cuadrante inferior, de..... 20 a 25%
- Hemianopsia en sujetos monóculos**
- (visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central.
319. Nasal, de..... 60 a 70%
320. Inferior, de..... 70 a 80%
321. Temporal, de..... 80 a 90%
322. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante,

observándose lo dispuesto en el artículo 494.

Trastornos de la movilidad ocular

323. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión, de..... 5 a 10%

324. Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de 5 a 20%

325. Diplopia en la parte inferior del campo, de 10 a 25%

326. Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplegia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de 20 a 30%

327. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de 40 a 50%

Otras lesiones

328. Afaquia unilateral corregible con lente de contacto:

Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual, o de 45% en los de elevada exigencia visual.

329. Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el 100%, conforme a las estipulaciones del artículo 494.

330. Catarata traumática uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

331. Oftalmoplegia interna total unilateral, de.... 10 a 15%

332. Bilateral, de..... 15 a 30%
333. Midriasis, iridodíálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo 5%
334. En ambos ojos..... 10%
335. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de 5 a 10%
336. Ptosis palpebral o blefaroespasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.
337. Ptosis palpebral bilateral, de..... 20 a 70%
(Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.)
338. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón), unilateral, de..... 5 a 15%
339. Bilateral, de..... 10 a 25%
- Alteraciones de las vías lagrimales**
340. Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de 5 a 15%
341. Bilateral, de..... 10 a 25%
342. Epífora, de..... 5 a 15%
343. Fístulas lagrimales, de..... 15 a 25%
- Nariz**
344. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de 10 a 20%
345. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de 30 a 40%
346. Cuando haya sido reparada plásticamente, de 15 a 20%
347. Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis, de 30 a 50%

Oídos

348. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de 5 a 10%

349. Bilateral, de..... 10 a 15%

350. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de .30 a 50%

Sorderas e hipoacusias profesionales

351. Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

% de hipoacusia bilateral combinada	% de incapacidad permanente
10	10
15	14
20	17
25	20
30	25
35	30
40	35
45	40
50	45
55	50
60	55
65	60
70	65
75 a 100	

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

Cuello

352. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de 10 a 30%

353. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de 40 a 60%

354. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de . 10 a 20%
355. Que produzcan afonía sin disnea, de 20 a 30%
356. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 10%
357. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de 20 a 70%
358. Cuando produzcan disnea de reposo, de.... 70 a 80%
359. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia, de 70 a 90%
360. Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de 25 a 80%
361. Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de 20 a 40%
- Tórax y contenido**
362. Secuelas discretas de fractura aislada del esternón 10%
363. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas 20%
364. Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de 5 a 10%
365. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de..... 10 a 15%
366. Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados, de 20 a 30%
367. Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos, de 20 a 30%
368. Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de... 10 a 90%
369. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 o 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con

- función cardio-respiratoria sensiblemente normal, de.... 5 a 10%
370. Fibrosis neumoconíotica (radiológicamente con opacidades puntiformes grados 2 o 3, u opacidades miliares grados 1 o 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria ligera, parcial o completa, de..... 10 a 25%
371. Fibrosis neumoconíotica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliares grados 2 o 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 o 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardio-respiratoria media, de 30 a 60%
372. Fibrosis neumoconíotica (radiológicamente, con opacidades miliares grado 3, u opacidades nodulares grado 2 o 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria acentuada o grave, de..... 60 a 100%
373. Fibrosis neumoconíotica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%
374. Fibrosis neumoconíotica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta..... 100%
375. Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar, se valuarán según el grado de insuficiencia cardio-respiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.
376. Hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente, de .30 a 40%
377. Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de 20 a 70%

378. Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardíaca, de 10 a 20%

379. Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad, de 20 a 100%

Abdomen

380. Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables, de 10 a 20%

381. Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de 20 a 30%

382. Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de 10 a 30%

383. Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de 30 a 60%

384. Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de..... 20 a 60%

385. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de..... 30 a 80%

Aparato génito-urinario

386. Pérdida o atrofia de un testículo, de 15 a 25%

387. De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de 40 a 100%

388. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de 50 a 100%

389. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de 70 a 100%

390. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente, de 50 a 70%

391. Por la pérdida de un seno, de..... 20 a 30%

392. De los dos senos, de..... 50 a 70%

393. Pérdida orgánica o funcional de un riñón, estando normal el

contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de 35 a 50%

394. Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de 50 a 90%

395. Incontinencia de orina permanente, de 30 a 40%

396. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de 30 a 40%

397. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente 60%

398. Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de 60 a 90%

Columna vertebral

Secuelas de traumatismo sin lesión medular.

399. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco, con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de 30 a 50%

400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de 30 a 40%

401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de 20 a 30%

Secuelas de traumatismos con lesión medular

402. Paraplegia 100%

403. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible, de 70 a 90%

404. Si la marcha es posible con muletas, de 50 a 70%

Clasificaciones diversas

405. Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente

<p>Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 <i>al progreso de la Medicina del Trabajo.</i></p>	<p>o riesgo de trabajo 100% 406. La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente 100% 407. Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito en Materia de Seguridad Social que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica. 408. Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de 20 a 100% 409. Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes</p>
	<p>Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el auxilio técnico de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, tomándose en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y oyendo las opiniones de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, realizará la investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo, la adecuación periódica de las tablas a que se</p>

	refieren los artículos 513 y 514 de esta ley .
<p>Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 516. ...</p> <p>Asimismo, prescribe en un año la acción de nulidad de contrato colectivo de trabajo, contado a partir del día hábil siguiente al de la publicación del registro del contrato colectivo de trabajo, por el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales.</p>
<p>Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.</p> <p>La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.</p>	<p>Artículo 518. ...</p> <p>X. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. Este término aplica para el ejercicio de la instancia conciliatoria prejudicial establecida por la fracción XX del apartado A de artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley. Para el ejercicio de las acciones a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción I Bis del artículo 521 y en el artículo 869 K, del presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 519.- Prescriben en dos años:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Las acciones para solicitar la ejecución de <i>los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje</i> y de los convenios celebrados</p>	<p>Artículo 519. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Las acciones para solicitar la ejecución de las sentencias de los Tribunales Laborales y de los convenios celebrados ante</p>

ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado *el laudo de la Junta* o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar *de la Junta* que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que *la Junta* sea incompetente; y

Sin correlativo

II. ...

Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

ellos.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado **notificada la sentencia del Tribunal** o aprobado el convenio. Cuando **la sentencia** imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar **del Tribunal** que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Artículo 521. ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante **el Tribunal Laboral**, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que **el Tribunal Laboral** sea incompetente;

I. Bis. Por la promoción escrita o la comparecencia verbal para la instancia conciliatoria ante el Centro de Conciliación, independientemente de la fecha de la notificación y se reanuda al concluir el procedimiento relativo. No es obstáculo para la interrupción que el Centro de Conciliación, sea incompetente; y

II. ...

Artículo 523. ...

<p>I. a IX. ...</p> <p>X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XII. ...</p> <p>Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.</p>	<p>I. a IX. ...</p> <p>X. A los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Laboral;</p> <p>X. Bis A los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Laboral Especializados en Seguridad Social;</p> <p>XI. A los Tribunales Laborales Locales;</p> <p>XI Bis. Al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales.</p> <p>XI Ter. A los Centros de Conciliación de la Entidades Federativas; y</p> <p>XII. ...</p> <p>Artículo 525 Bis. Los Tribunales Laborales, el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales así como los Centros de Conciliación, establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.</p>
<p>Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 527. ...</p> <p>I. a II. ...</p>

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Artículo 527-A.- En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas deberán:

I. a IV. ...

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos **al registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados**, a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Artículo 527-A. En la aplicación de las normas de trabajo referentes **al registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados**, a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

Artículo 529. ...

...

I. a IV. ...



Sin correlativo	<p>IV. Bis. Reportar a los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Laboral, al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales y a la Inspección Federal del Trabajo, las violaciones que cometan los patrones en materia de libertad de sindicación y de libertad de contratación colectiva.</p>
V. a VII. ...	<p>V. a VII. ...</p>
<p>Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 530. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Si no se consigue la solución amistosa, a petición del trabajador interesado se turnarán las actuaciones del expediente al Centro de Conciliación o al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, según corresponda por competencia.</p>
<p>Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno <i>del Distrito Federal</i>.</p>	<p>Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 532.- El Procurador General deberá satisfacer los</p>	<p>Artículo 532. ...</p>

requisitos siguientes:

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de *tres* años;

III. a V. ...

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno *del Distrito Federal*, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

...

...

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de **diez** años;

III. a V. ...

Artículo 539-B. ...

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

...

...

...	...
Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:	Artículo 541. ...
I. a IV. ...	I. a V. ...
Sin correlativo	IV. Bis. Auxiliar a los Centros de Conciliación de las entidades federativas, así como al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, efectuando las diligencias que le sean solicitadas en materia de normas de trabajo.
V. a VI Bis. ...	VI. a VI Bis. ...
Sin correlativo	VI Ter. Tratándose de la Inspección Federal del Trabajo, auxiliar a los Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito y al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, en las diligencias que le sean solicitadas en materia de libertad de sindicación y de libertad de contratación colectiva;
VII. a VIII. ...	VII. a VIII. ...
...	...
Artículo 545.- La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión	Artículo 545. La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión

<p>Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas.</p>	<p>Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas, respectivamente.</p>
<p>Artículo 549.- En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno <i>del Distrito Federal</i>, para su decisión.</p>	<p>Artículo 549. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su decisión.</p>
<p>CAPITULO XII Junta federal de conciliación y arbitraje</p>	<p>Capítulo XII Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito y Tribunales Laborales Locales</p>
<p>Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos <i>de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones</i>, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.</p>	<p>Artículo 604. El conocimiento y la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, estará a cargo de los Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito, del Poder Judicial de la Federación o de los tribunales laborales, de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda, y deberán contar con capacidad en materia laboral y experiencia en el ejercicio del derecho por los tiempos</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>establecidos en el presente Capítulo.</p> <p>En sus sentencias y resoluciones deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p>
<p>Artículo 605.- <i>La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</i></p>	<p>Artículo 605. Los Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito y los Tribunales Laborales de las Entidades Federativas, estarán a cargo cada uno, de un Magistrado y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad Federativa, según corresponda.</p>
<p><i>Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.</i></p> <p><i>La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.</i></p> <p><i>El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.</i></p>	
<p>Artículo 605 Bis. <i>El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden</i></p>	<p>Artículo 605 Bis. Se deroga.</p>

del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. *La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran

Artículo 606. Se deroga.

las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 607.- *El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.*

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

Artículo 608.- *Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.*

Artículo 609.- *Las Juntas Especiales se integrarán:*

I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos

Artículo 607. Se deroga.

Artículo 608. Se deroga.

Artículo 609. Se deroga.

colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de *laudo* a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el *Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales* podrán ser sustituidos por *auxiliares*, pero intervendrán personalmente en la *votación* de las resoluciones siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 611.- *En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.*

Artículo 612. *El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:*

I. *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

II. *Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;*

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de **sentencia laudo** a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el **Magistrado del Tribunal, podrá ser substituido por el secretario de mayor jerarquía**, pero intervendrá personalmente en la **emisión de las resoluciones** siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 611. Se deroga.

Artículo 612. Se deroga.

III. *Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;*

IV. *Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;*

V. *No ser ministro de culto; y*

VI. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.*

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 613.- *El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.*

Artículo 614. *El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

I. *Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;*

II. *Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades*

Artículo 613. Se deroga.

Artículo 614. Se deroga.

representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V. (Se deroga).

VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán

Artículo 615. Se deroga.

participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. *Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;*

V. *Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;*

VI. *Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y*

VII. *El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.*

Artículo 616.- *Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

I. *Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;*

II. *(Se deroga).*

III. *Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;*

Artículo 616. Se deroga.

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;

II. Presidir el Pleno;

III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

Artículo 617. Se deroga.

VII. *Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;*

VIII. *Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;*

IX. *Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y*

X. *Las demás que le confieran las Leyes.*

Artículo 618.- *Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:*

I. *Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;*

II. *Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;*

III. *Conocer y resolver las providencias cautelares;*

IV. *Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;*

V. *Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;*

Artículo 618. Se deroga.

VI. *Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;*

VII. *Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y*

VIII. *Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y*

IX. *Las demás que les confieran las Leyes.*

Artículo 619.- *Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

I. *Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;*

II. *Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y*

III. *Las demás que les confiera esta Ley.*

Artículo 620.- *Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

I. *En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la*

Artículo 619. Se deroga.

Artículo 620. Se deroga.

Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

II. *En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III. *Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*

CAPITULO XIII
Juntas locales de conciliación y arbitraje

Artículo 621.- *Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Artículo 622. *El Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su*

Capítulo XIII
Juntas locales de conciliación y arbitraje
Se deroga

Artículo 621. Se deroga.

Artículo 622. Se deroga.

competencia territorial.

Artículo 623. *El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.*

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Artículo 624. *Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.*

TITULO DOCE
Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 625. *El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito

Artículo 623. Se deroga.

Artículo 624. Se deroga.

Título Doce
Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
Se deroga

Artículo 625. Se deroga.

Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Artículo 626.- *Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;*
- III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;*
- IV. No ser ministro de culto; y*
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*

Artículo 627.- *Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;*

Artículo 626. Se deroga.

Artículo 627. Se deroga.

- III.** *Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;*
- IV.** *No ser ministro de culto; y*
- V.** *Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*

Artículo 628.- *Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

- I.** *Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.** *Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;*
- III.** *Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;*
- IV.** *No ser ministro de culto; y*
- V.** *Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*

Artículo 629. *Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia*

Artículo 628. Se deroga.

Artículo 629. Se deroga.

<p><i>laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.</i></p>	
<p>Artículo 630. <i>Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.</i></p>	<p>Artículo 630. Se deroga.</p>
<p>Artículo 631. <i>Las percepciones de los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.</i></p>	<p>Artículo 631. Se deroga.</p>
<p>Artículo 632. <i>El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.</i></p>	<p>Artículo 632. Se deroga.</p>
<p>Artículo 633. <i>Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador de Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</i></p>	<p>Artículo 633. Se deroga.</p>
<p>Artículo 634. <i>Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.</i></p>	<p>Artículo 634. Se deroga.</p>
<p>Artículo 635.- <i>Los Presidentes de las Juntas Especiales serán</i></p>	<p>Artículo 635. Se deroga.</p>

substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio.

Artículo 636.- *El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.*

Artículo 637.- *En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:*

I. *El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y*

II. *Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.*

Artículo 638.- *Para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.*

Artículo 639.- *La imposición de una sanción produce el efecto de*

Artículo 636. Se deroga.

Artículo 637. Se deroga.

Artículo 638. Se deroga.

Artículo 639. Se deroga.

inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta.

Artículo 640.- Son faltas especiales de los Actuarios:

- I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;*
- II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;*
- III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;*
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;*
- V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y*
- VI. Las demás que establezcan las leyes.*

Artículo 641.- Son faltas especiales de los Secretarios:

- I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;*
- II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;*
- III. No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos*

Artículo 640. Se deroga.

Artículo 641. Se deroga.

hechos por las partes;

IV. *No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda;*

V. *Dar fe de hechos falsos;*

VI. *Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones, sin exigir el recibo correspondiente;*

VII. *No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones;*

VIII. *No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior;*

IX. *No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;*

X. *No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;*

XI. *Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; y*

XII. *Las demás que establezcan las leyes.*

Artículo 642.- *Son faltas especiales de los Auxiliares:*

I. *Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos*

Artículo 642. Se deroga.

de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. *Retardar la tramitación de un negocio;*

III. *Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;*

IV. *Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;*

V. *Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;*

VI. *Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;*

VII. *Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y*

VIII. *Las demás que establezcan las Leyes.*

Artículo 643.- *Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:*

I. *Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,*

II. *No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;*

III. *No informar oportunamente al Presidente de la Junta*

Artículo 643. Se deroga.

acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;

II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

Artículo 644. Se deroga.

IV. *Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.*

Artículo 645.- *Son causas especiales de destitución:*

I. *De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;*

II. *De los funcionarios conciliadores:*

a) *No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.*

b) *Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;*

III. *De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;*

IV. *De los auxiliares:*

a) *Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.*

b) *Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.*

Artículo 645. Se deroga.

c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.

b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.

Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 647.- Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.

TITULO TRECE
Representantes de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I
Representantes de los trabajadores y de los patrones en las

Artículo 646. Se deroga.

Artículo 647. Se deroga.

Título Trece
Representantes de los Trabajadores y de los Patrones
Se deroga.

Capítulo I
Representantes de los trabajadores y de los patrones en las

<p><i>juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes</i></p>	<p>juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes Se deroga.</p>
<p>Artículo 648. <i>Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</i></p>	<p>Artículo 648. Se deroga.</p>
<p>Artículo 649.- <i>Se celebrarán tantas convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje.</i></p>	<p>Artículo 649. Se deroga.</p>
<p>Artículo 650. <i>El día primero de octubre del año para que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.</i></p>	<p>Artículo 650. Se deroga.</p>
<p>Artículo 651.- <i>La convocatoria contendrá:</i></p> <p>I. <i>La distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta;</i></p> <p>II. <i>La autoridad ante la que deben presentarse los padrones y credenciales;</i></p>	<p>Artículo 651. Se deroga.</p>

III. *El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y*

IV. *El lugar, local, fecha y hora de celebración de las convenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659.*

Artículo 652.- *Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:*

I. *Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:*

a) *Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.*

b) *Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;*

II. *Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:*

a) *Estén prestando servicios a un patrón.*

b) *Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;*

III. *Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y*

IV. *Las credenciales de los delegados serán extendidas por la*

Artículo 652. Se deroga.

directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

Artículo 653.- *Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:*

I. *Tienen derecho a participar en la elección:*

a) *Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.*

b) *Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;*

II. *Los sindicatos de patrones designarán un delegado;*

III. *Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y*

IV. *Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.*

Artículo 653. Se deroga.

Artículo 654.- *Para los efectos de los artículos precedentes, los trabajadores y patrones formarán los padrones siguientes:*

I. *Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652, fracción*

Artículo 654. Se deroga.

I, inciso a);

II. *Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;*

III. *Los sindicatos de patrones formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y*

IV. *Los patrones independientes formarán los padrones de sus trabajadores.*

Artículo 655.- *Los padrones contendrán los datos siguientes:*

I. Denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de patrones;

II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y

III. Nombres del patrón o patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

Artículo 656. *Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.*

Artículo 657.- *Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.*

Artículo 655. Se deroga.

Artículo 656. Se deroga.

Artículo 657. Se deroga.

Artículo 658.- *Las credenciales deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas, el día quince de noviembre del año de la elección, a más tardar.*

La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial.

Artículo 659.- *Las convenciones se celebrarán el día cinco de diciembre de los años pares que correspondan, en las capitales de la República, de los Estados, o en el lugar de residencia de la Junta.*

Artículo 660.- *En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:*

I. *Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones;*

II. *Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;*

III. *Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patrones independientes que concurran;*

IV. *Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;*

Artículo 658. Se deroga.

Artículo 659. Se deroga.

Artículo 660. Se deroga.

V. *Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;*

VI. *Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;*

VII. *Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículo 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;*

VIII. *Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y*

IX. *Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorios o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.*

Artículo 661. *Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 662.- *Los representantes electos, provistos de sus credenciales, se presentarán desde luego a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a la Dirección o Departamento del Trabajo de la Entidad Federativa, para la revisión de las mismas y para su identificación personal.*

Artículo 663. *El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, El Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.*

Artículo 664. *En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:*

I. La convocatoria indicará la competencia territorial de la Junta;

Artículo 661. Se deroga.

Artículo 662. Se deroga.

Artículo 663. Se deroga.

Artículo 664. Se deroga.

II. *Las convenciones se celebrarán en el lugar de residencia de la Junta; y*

III. *Tendrán derecho a concurrir a la elección de representantes, los trabajadores sindicalizados o los libres y los patrones que deban estar representados en la Junta.*

Artículo 665.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

I. *Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*

II. *Haber terminado la educación obligatoria;*

III. *No pertenecer al estado eclesiástico; y*

IV. *No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*

Artículo 666.- *Los representantes percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o locales.*

Artículo 667.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones durarán en su encargo seis años.*

Artículo 668. *El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conocerán de las renuncias de los representantes,*

Artículo 665. Se deroga.

Artículo 666. Se deroga.

Artículo 667. Se deroga.

Artículo 668. Se deroga.

aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

Artículo 669.- *El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes:*

I. *Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores;*

II. *La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

III. *La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y*

IV. *A falta de suplente o cuando la revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los substitutos.*

Artículo 670. *Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.*

Artículo 669. Se deroga.

Artículo 670. Se deroga.



Artículo 671.- *Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones:*

- I.** *Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con esta Ley;*
- II.** *Litigar en alguna otra Junta Especial salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos;*
- III.** *Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;*
- IV.** *Negarse a emitir su voto en alguna resolución;*
- V.** *Negarse a firmar alguna resolución;*
- VI.** *Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario;*
- VII.** *Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;*
- VIII.** *Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario;*
- IX.** *Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;*
- X.** *Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y*

Artículo 671. Se deroga.

XI. *Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente.*

Artículo 672.- *Las sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patrones son:*

- I.** *Amonestación;*
- II.** *Suspensión hasta por tres meses; y*
- III.** *Destitución.*

Artículo 673.- *Son causas de destitución:*

- I.** *Las señaladas en el artículo 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI;*
- II.** *La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada; y*
- III.** *La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada.*

Artículo 674.- *Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:*

Artículo 672. Se deroga.

Artículo 673. Se deroga.

Artículo 674. Se deroga.

I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. Con un representante propietario de los trabajadores y otro de los patrones, y sus respectivos suplentes, elegidos cada seis años en las convenciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 675.- En los procedimientos ante el Jurado se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento;

II. Las personas que tengan interés en el negocio podrán asimismo denunciar las faltas de que tengan conocimiento;

III. Se pondrán los hechos denunciados en conocimiento del acusado y se le oirá en defensa por sí, por persona de su confianza, o por ambos;

IV. El Jurado tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias;

V. El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue conveniente; y

VI. Terminada la recepción de las pruebas, el Jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola, si

Artículo 675. Se deroga.

<p><i>fuese condenatoria, a la Autoridad a la que corresponda decretar la destitución.</i></p>	
<p>Artículo 676.- Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las disposiciones contenidas en <i>el Capítulo anterior</i>, con las modalidades de los Artículos siguientes.</p>	<p>Artículo 676. Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las disposiciones de éste capítulo, con las modalidades de los artículos siguientes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 681 Bis. Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:</p> <p>a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.</p> <p>b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;</p> <p>II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:</p> <p>a) Estén prestando servicios a un patrón.</p> <p>b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;</p>

	<p>III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y</p> <p>IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 681 Ter. Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Tienen derecho a participar en la elección:</p> <p class="list-item-l1">a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.</p> <p class="list-item-l1">b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;</p> <p>II. Los sindicatos de patrones designarán un delegado;</p> <p>III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y</p> <p>IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.</p>

Artículo 683.- En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas en *los dos capítulos anteriores*, con la modalidad del artículo siguiente.

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. *Las Juntas* tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, *la Junta*, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el

Artículo 683. En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas en **este capítulo y en el anterior**, con la modalidad del artículo siguiente.

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. **Los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, **el Tribunal Laboral**, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo 686. ...

Los tribunales laborales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según

artículo 848 de la presente Ley.

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a *las Juntas de Conciliación y Arbitraje*; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. *Las Juntas* se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por *la Junta*.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. *La Junta*, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en

lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a **los Tribunales Laborales, a los Centros de Conciliación y al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. **Los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por **el Tribunal**.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. **El Tribunal** con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en

caso de no estar asesorados en juicio, *la Junta* solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

...

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante *la Junta*;

II. a III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda *la autoridad registradora correspondiente*, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. *Las Juntas* podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o

caso de no estar asesorados en juicio, **el Tribunal** solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 18 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

...

Artículo 692. ...

...

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante **el Tribunal**;

II. a III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda, **el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales** de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o

sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante *las Juntas* del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Artículo 697.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, *la Junta de Conciliación y Arbitraje* lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

...

Artículo 698.- Será competencia de *las Juntas Locales de*

sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante **los Tribunales** del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Artículo 697. ...

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, **el Tribunal Laboral** lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

...

Artículo 698. Será competencia de **los Tribunales Laborales de**

Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia *de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje*, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, *la Junta Local*, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a *la Junta Federal* para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

las Entidades Federativas, y **de la Ciudad de México** conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de **los Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito**.

El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 699. Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia **del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito**, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el **Tribunal Laboral**, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente **al Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito** para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 700. ...

I. ...

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

- a) *La Junta* del lugar de celebración del contrato.
- b) *La Junta* del domicilio del demandado.
- c) *La Junta* del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será *la Junta* del último de ellos.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, *la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley*; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, *la Junta del lugar donde se hizo*;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, *la Junta* del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, *la Junta* del domicilio del mismo.

I. ...

II. ...

III. ...

- a) **El Tribunal Laboral** del lugar de celebración del contrato.
- b) **El Tribunal Laboral** del domicilio del demandado.
- c) **El Tribunal Laboral** del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será **el Tribunal Laboral** del último de ellos.

IV. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, **en los términos de esta ley al Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito**; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, **el Tribunal Laboral Local** la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.

V. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, **al Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito, según corresponda al registro del sindicato, más cercano a su domicilio social**;

VI. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, **al Tribunal Laboral** del domicilio del demandado; y

VII. Cuando el demandado sea un sindicato, **al Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito, según corresponda**

	<p>al registro del sindicato, más cercano al domicilio social del mismo;</p>
<p>Artículo 701. <i>Las Juntas de Conciliación y Arbitraje</i> de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si <i>la Junta</i> se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente <i>a la Junta o al tribunal</i> que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 701. Los Tribunales Laborales de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal Laboral se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Laboral que estime competente; si aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 703.- Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.</p> <p>La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, <i>la Junta</i> después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.</p>	<p>Artículo 703. ...</p> <p>La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.</p>
<p>Artículo 704.- Cuando <i>una Junta Especial</i> considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de <i>otra de la misma Junta</i>, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos <i>a la Junta Especial</i> que estime competente. Si <i>ésta</i> al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de</p>	<p>Artículo 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro del mismo ámbito de competencia, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si <i>éste</i> al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la</p>

competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

quesión de competencia, para que ésta determine cuál es el que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705.- Las competencias se decidirán:

I. *Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;*

II. *Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y*

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) *Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*

b) *Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.*

c) *Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.*

d) *Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.*

Artículo 705. ...

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. ...

a) **Tribunales Laborales Locales o Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

b) **Tribunales Laborales Locales y Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito.**

c) **Tribunales Laborales de diversas Entidades Federativas o de la Ciudad de México .**

d) **Tribunales Laborales Locales o Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito y otro órgano jurisdiccional.**

Artículo 706.- Será nulo todo lo actuado ante la Junta

Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal

incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

Artículo 707.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. a VIII. ...

Artículo 708.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 709.- Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del

incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado **conciliatoriamente** convenio que ponga fin al negocio.

Artículo 707. Los Magistrados a cargo de los Tribunales Laborales y los secretarios, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. a VIII. ...

Artículo 708. Los Magistrados a cargo de los Tribunales Laborales y los secretarios, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 709. ...

I. ...

a) **El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuando se trate de **Magistrado del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito**.

b) **El Presidente del Tribunal Superior o Tribunal Supremo**

Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. a IV. ...

Artículo 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el *representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar* se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Junta** por el Secretario General de mayor antigüedad;
- b) El Presidente de la Junta Especial** por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;
- c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación** por el Secretario de la misma; y
- d) Los representantes de los trabajadores y de los patrones** por sus respectivos suplentes.

de Justicia de las Entidades Federativas o de la Ciudad de México, cuando se trate de Magistrado del Tribunal Laboral Local.

II. a IV. ...

Artículo 710. Cuando alguna de las partes conozca que el **Magistrado del Tribunal Laboral** se **encuentra** impedido para conocer de algún juicio y no se abstenga de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.

...

- a) El Magistrado** por el Secretario de mayor antigüedad;
- b) Se deroga.**
- c) Se deroga.**
- d) Se deroga.**

...	...
<p>CAPITULO V De la Actuación de las Juntas</p>	<p>Capítulo V De la Actuación de los Tribunales Laborales, de los Centros de Conciliación y del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales</p>
<p>Artículo 712.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.</p> <p>La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.</p>	<p>Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda o de la instancia conciliatoria, el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.</p> <p>La sola presentación de la demanda o de la instancia conciliatoria, en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.</p>
<p>Artículo 714.- Las actuaciones de <i>las Juntas</i> deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.</p>	<p>Artículo 714. Las actuaciones de los Tribunales, de los Centros de Conciliación y del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.</p>
<p>Artículo 715.- Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que <i>la Junta</i> suspenda sus labores.</p>	<p>Artículo 715. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, suspenda sus labores.</p>

Artículo 717.- *Los Presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares*, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cual es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 718.- La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; *la Junta* hará constar en autos la razón de la suspensión.

Artículo 719.- Cuando en la fecha señalada no se lleve a cabo la práctica de alguna diligencia, *la Junta* hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. *La Junta* podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Artículo 717. Los Magistrados a cargo de los Tribunales y los secretarios, así como los titulares y los secretarios de los Centros de Conciliación y del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cual es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 718. La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; **el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, hará constar en autos la razón de la suspensión.

Artículo 719. Cuando en la fecha señalada no se lleve a cabo la práctica de alguna diligencia, **el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma, siempre y cuando esta Ley no disponga otro efecto.

Artículo 720. Las audiencias serán públicas. **El Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

<p>Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. <i>Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas.</i> De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafo a cada una de las partes comparecientes.</p>	<p>Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafo a cada una de las partes comparecientes.</p>
<p>Artículo 722.- Las declaraciones que rinden las partes, sus apoderados o cualquier persona ante <i>las Juntas</i>, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 722. Las declaraciones que rinden las partes, sus apoderados o cualquier persona ante los tribunales, los centros de conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 723.- <i>La Junta</i>, conforme a lo establecido en esta Ley, <i>está obligada</i> a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.</p>	<p>Artículo 723. El Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, conforme a lo establecido en esta Ley, están obligados a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.</p>

Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

...

Artículo 725.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. *La Junta*, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo 726.- En el caso del artículo anterior, *la Junta* señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. *La Junta* podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.

Artículo 724. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o en su caso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, el titular de los Centros de Conciliación y el titular del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

...

Artículo 725. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. **El Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo 726. En el caso del artículo anterior, **el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. **La autoridad** podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.

Artículo 727. *La Junta*, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 728.- *Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares*, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. a II. ...

III. Expulsión del local *de la Junta*; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 730.- Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, *la Junta* levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Artículo 727. El Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 728. Los Magistrados a cargo de los Tribunales y los secretarios, así como los titulares y los secretarios del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 729. ...

I. a II. ...

III. Expulsión del local **del Tribunal, de los Centros de Conciliación y del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 730. Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, **el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Artículo 731.- El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. a III. ...

Artículo 733.- ...

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en

Artículo 731. El Magistrado y los secretarios del Tribunal Laboral así como los titulares y secretarios de los Centros de Conciliación y del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

...

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces **la unidad de medida y actualización** en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. a III. ...

Artículo 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en que el Tribunal, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, deje de actuar conforme al calendario **oficial** de labores, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo

los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia *de la Junta*, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia *de la Junta* para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia *de la Junta* para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada **o parte en el procedimiento de conciliación**, se encuentre fuera del lugar de residencia **del Tribunal Laboral, de los Centros de Conciliación o del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, éste ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia **del Tribunal, de los Centros de Conciliación y del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales** para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar el domicilio **de su contraparte en la conciliación** o del demandado, para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia **del Tribunal** para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el *demandante*, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. *El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;*

II. *El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;*

III. *La resolución en que la Junta se declare incompetente;*

En caso de que las partes **en juicio** señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Artículo 740. Cuando **en la en la instancia conciliatoria o en la** demanda, no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el **promovente**, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 742. ...

I. En el procedimiento de conciliación o el emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II. El auto de radicación del procedimiento de conciliación o del juicio, que dicten las respectivas autoridades, o en los expedientes que les remitan otras autoridades;

III. La resolución en que el Tribunal o los Centros de Conciliación o el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, la se declare incompetente;

IV. a VII. ...

VIII. *El laudo;*

IX a XI. ...

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio *de la Junta*.

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local *de la Junta* o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

...

Artículo 745.- El Pleno *de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje*, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales.

IV. a VII. ...

VIII. **La sentencia;**

IX a XI. ...

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio **del Tribunal, de los Centros de Conciliación y Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**.

Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local **del Tribunal, de los Centros de Conciliación o Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

...

Artículo 745. El Pleno **del Consejo de la Judicatura Federal o del Consejo de la Judicatura de cada Entidad Federativa o el de la Ciudad de México, o los Centros de Conciliación o el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales.

Cuando *la Junta* no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de *la Junta*.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local *de la Junta*, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Artículo 747.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. ...

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados *de la Junta*.

Artículo 749.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante *la Junta*, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Cuando **el Tribunal o la autoridad conciliadora correspondiente**, no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados **de la autoridad**.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local **del Tribunal, o la autoridad conciliadora correspondiente**, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios **o procedimientos** de que se trate.

Artículo 747. ...

I. ...

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados **del Tribunal o de la autoridad conciliadora correspondiente**.

Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante **el Tribunal o ante la autoridad conciliadora correspondiente**, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen

	hecho a ellas.
<p>Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia <i>de la Junta</i> que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al <i>Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales</i> del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.</p>	<p>Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la autoridad conciliadora correspondiente que conozca del juicio o procedimiento, deberán encomendarse por medio de exhorto al Magistrado del Tribunal Laboral o a la autoridad conciliadora, según corresponda, del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.</p>
<p>Artículo 757.- <i>La Junta</i> deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.</p>	<p>Artículo 757. El Tribunal Laboral deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.</p>
<p>Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban <i>las autoridades</i> a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.</p>	<p>Artículo 758. Los exhortos y despachos que reciban los tribunales laborales a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.</p>
<p>Artículo 760.- <i>La Junta</i> a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.</p>	<p>Artículo 760. El Tribunal Laboral a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.</p>

	...
<p>Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo disposición en contrario de esta Ley, las siguientes cuestiones.</p> <p>I. a V. ...</p>
<p>Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante <i>las Juntas de Conciliación y Arbitraje</i>, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales Laborales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por <i>la misma Junta</i> en una sola resolución.</p>	<p>Artículo 769. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por el mismo Tribunal Laboral en una sola resolución.</p>
<p>Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.</p> <p>Será competente para conocer de la acumulación <i>la Junta</i> de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en</p>	<p>Artículo 770. ...</p> <p>Será competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto</p>

<p>lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.</p>	<p>en el Capítulo III de este Título.</p>
<p>Artículo 771.- Los <i>Presidentes de las Juntas y los Auxiliares</i> cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar <i>laudo</i>, salvo disposición en contrario.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 771. Los Magistrados a cargo y los secretarios de los tribunales laborales, cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el <i>Presidente de la Junta</i> deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Magistrado deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p>
<p>Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la <i>Junta</i> notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>	<p>Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>
<p>Artículo 773. La <i>Junta</i>, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción</p>	<p>Artículo 773. El Tribunal, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa</p>

sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, *la Junta* citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774.- En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, *la Junta* hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

Artículo 779.- *La Junta* desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 782.- *La Junta* podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos

promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, **el Tribunal** citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774. En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, **el Tribunal** hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

Artículo 779. el Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 782. el Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y

<p>de que se trate.</p>	<p>objetos de que se trate.</p>
<p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i>.</p>	<p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por el Tribunal Laboral.</p>
<p>Artículo 784.- <i>La Junta</i> eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p>	<p>Artículo 784. el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> de la fecha y la causa de su despido;</p>	<p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o al Tribunal Laboral de la fecha y la causa de su despido;</p>
<p>VII. a XIV. ...</p>	<p>VII. a XIV. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de <i>la Junta</i> para</p>	<p>Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local del Tribunal para</p>

absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio *de la misma*, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros *de la Junta* que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 788.- *La Junta* ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. a II. ...

absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio **del mismo**, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros **del Tribunal** que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, **el nombre de la Institución autorizada que le hubiere expedido el correspondiente título profesional**, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo 788. El Tribunal ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 790. ...

I. a II. ...

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si *la Junta*, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. ...

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, *la Junta* las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida *la Junta*; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, *la Junta* de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 791.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre *la Junta*, ésta librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto *de la Junta*.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite *la Junta* exhortante.

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si **el Tribunal**, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. ...

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, **el Tribunal** las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida **el Tribunal**; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, **el Tribunal** de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre **el Tribunal**, éste librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto **del Tribunal**.

El Tribunal exhortado *La Junta* exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite **el Tribunal exhortante**.

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento *de la Junta* antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y *la Junta* podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, *la Junta* lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, *la Junta* deberá solicitarlos directamente.

Artículo 807.- Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia *de la Junta*, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento **del Tribunal** antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y **el Tribunal** podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, **el Tribunal** lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, **el Tribunal** deberá solicitarlos directamente.

Artículo 807. ...

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia **del Tribunal**, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a

solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

...

Artículo 809.- Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; *la Junta* de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por *la Junta*, cuando a su juicio se justifique.

Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de *cinco* testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar *a la Junta* que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia *de la Junta*, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio

solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

...

Artículo 809. Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; **el Tribunal** de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por **el Tribunal**, cuando a su juicio se justifique.

Artículo 813. ...

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de **tres** testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar **al Tribunal** que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia **del Tribunal**, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio

por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de reprenguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio *de la Junta*, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. *La Junta*, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y *la Junta* procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante *la Junta* en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de reprenguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio **del Tribunal**, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814. El Tribunal, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento **de que si no comparece sin causa justificada, se le impondrá una multa de hasta treinta unidades de medida y actualización vigente, sin perjuicio de ser presentado por medio de la fuerza pública en ulterior ocasión. Cuando se trate de un trabajador, se estará a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional.**

Artículo 815. ...

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y **el Tribunal** procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante **el Tribunal** en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

III. a IV. ...

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. *La Junta* admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. *La Junta*, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. ...

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y *la Junta* deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. ...

X. *Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y*

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de *la Junta* y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso *la Junta* adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

III. a IV. ...

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. **El Tribunal** admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. **El Tribunal**, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. ...

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y **el Tribunal** deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. ...

X. Se deroga.

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de **del Tribunal** y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso **el Tribunal** adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por *la Junta*, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el *testigo* lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- *La Junta*, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las reprenguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por *la Junta*.

Cuando se objetare de falso a un testigo, *la Junta* recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Artículo 819.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y *la Junta* dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por **el Tribunal**, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el **oferedor** lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817. El Tribunal, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las reprenguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por **el Tribunal**.

Cuando se objetare de falso a un testigo, **el Tribunal** recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y **el Tribunal** dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo 821.- La prueba pericial *versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.*

Artículo 821. La prueba pericial **solo será admisible cuando para la acreditación de un hecho controvertido se requieran conocimientos en la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio, o industria de que se trate, y en general cuando se trate de materias que por su naturaleza no sean conocidas por el Tribunal.**

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que *la Junta* no admita la prueba.

Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que **el Tribunal** no admita la prueba.

Artículo 824.- *La Junta* nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

Artículo 824. El Tribunal nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. a II. ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio *de la Junta*, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando *la Junta* las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y *los miembros de la Junta* podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, *la Junta*

Artículo 825. ...

I. a II. ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio **del Tribunal**, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando **el Tribunal** las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y **el Tribunal** podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, **el Tribunal**

<p>designará un perito tercero.</p>	<p>designará un perito tercero.</p>
<p>Artículo 826.- El perito tercero en discordia que designe <i>la Junta</i> debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.</p> <p><i>La Junta</i> calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.</p>	<p>Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.</p> <p>El Tribunal calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.</p>
<p>Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, <i>la Junta</i> dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.</p>	<p>Artículo 826 Bis. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, el Tribunal dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.</p>
<p>Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por <i>la Junta</i>, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, <i>la Junta</i> la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>	<p>Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por el Tribunal, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el Tribunal la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>
<p>Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 829. ...</p>

<p>I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por <i>la Junta</i>;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por el Tribunal;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o <i>la Junta</i> deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.</p>	<p>Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. El Tribunal tendrá la obligación de tomarla en cuenta aun cuando las partes no la ofrezcan.</p>
<p>Artículo 836.- <i>La Junta</i> estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.</p>	<p>Artículo 836. El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.</p>
<p>Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a <i>la Junta</i> los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.</p> <p>En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, <i>la Junta</i> lo proveerá.</p>	<p>Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.</p> <p>En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, el Tribunal lo proveerá.</p>
<p>Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. <i>La Junta</i> designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el</p>	<p>Artículo 836-D. ...</p> <p>I. El Tribunal designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el</p>

primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. a III. ...

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición *de la Junta*, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

...

V. Las partes y los miembros *de la Junta* podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, *la Junta* en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. a II. ...

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. a III. ...

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición **del Tribunal**, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

...

V. Las partes y los miembros **del Tribunal** podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, **el Tribunal** en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Artículo 837. Las resoluciones de los **tribunales laborales** son:

I. a II. ...

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838.- *La Junta* dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 839. Las resoluciones de *las Juntas* deberán ser firmadas por *los integrantes de ellas* y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.

Artículo 840.- *El laudo* contendrá:

I. a V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

Artículo 841. *Los laudos* se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero *las Juntas de Conciliación y Arbitraje* están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842.- *Los laudos* deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 838. El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 839. Las resoluciones de **los Tribunales Laborales** deberán ser firmadas por el **Magistrado Titular** y por el secretario, el día en que se **emitan**.

Artículo 840. La sentencia contendrá:

I. a V. ...

V. Las razones legales, de **justicia social** o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **los tribunales laborales** están **obligados** a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842. Las sentencias deben ser **claras, precisas** y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Artículo 845.- Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, que concurran a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el Secretario quien les indicará las responsabilidades en que incurren si no lo hacen. Si persiste la negativa, el Secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta Ley.

En estos casos se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de acuerdos se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del presidente o auxiliar;

II. Si se trata de laudo:

Artículo 843. En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Artículo 845. Se deroga.

a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, llamará a los suplentes.

b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.

Artículo 846.- Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos.

Artículo 847.- Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo.

Artículo 846. Se deroga.

Artículo 847. Una vez **notificada la sentencia**, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar **al Tribunal Laboral** la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. **El Tribunal** dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación **de la sentencia**.

<p>Artículo 848.- Las resoluciones de <i>las Juntas</i> no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.</p> <p>Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran <i>los miembros de la Junta</i>.</p>	<p>Artículo 848. Las resoluciones de los Tribunales Laborales y de los centros de conciliación no admiten ningún recurso. Dichas autoridades no pueden revocar sus resoluciones.</p> <p>Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran estas autoridades.</p>
<p>Artículo 849.- Contra actos de los <i>presidentes</i>, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los <i>laudos</i>, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.</p>	<p>Artículo 849. Contra actos de los magistrados, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de las sentencias, convenios, con excepción de los celebrados en los centros de conciliación; de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de las dictadas en las providencias cautelares, procede la revisión.</p>
<p>Artículo 850. De la revisión conocerán:</p> <p>I. <i>La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;</i></p> <p>II. <i>El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y</i></p> <p>III. <i>La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del</i></p>	<p>Artículo 850. ...</p> <p>I. El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de actos de los Magistrados de los Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito;</p> <p>II. El Presidente del Tribunal Supremo o Superior de Justicia de la Entidad Federativa o de la Ciudad de México, cuando se trate de actos de los Magistrados de los Tribunales Laborales Locales;</p> <p>III. El Magistrado del Tribunal Laboral, correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios</p>

<p><i>Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.</i></p>	<p>legalmente habilitados; y</p>
<p>Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan <i>los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.</i></p>	<p>Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Magistrados de los Tribunales Laborales así como los secretarios de éstos.</p>
<p>Artículo 854.- En la tramitación de la reclamación se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 854. ...</p>
<p>I. a II. ...</p> <p>III. <i>La Junta</i> citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquél en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución.</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>III. El Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Magistrado del Tribunal Laboral o El Presidente del Tribunal Supremo o Superior de Justicia de la Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda, citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquél en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución.</p>
<p>Artículo 855.- De resultar procedente la reclamación, se modificará en lo que procede la medida de apremio y se aplicará al funcionario responsable la <i>sanción que previene el artículo 672 de esta Ley.</i></p>	<p>Artículo 855. De resultar procedente la reclamación, se modificará en lo que procede la medida de apremio y se aplicará al funcionario responsable, según la gravedad de la falta y a juicio razonado de la autoridad que hubiere conocido de la reclamación, la sanción consistente en:</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I. Amonestación; o</p> <p>II. Suspensión hasta por tres meses; o III. Destitución.</p>

<p>Artículo 856. Los <i>Presidentes de las Juntas</i> podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces <i>el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal</i> en el tiempo en que se presentaron.</p> <p>Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su <i>Presidente</i>, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.</p>	<p>Artículo 856. Los Magistrados de los Tribunales Laborales podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se presentaron.</p> <p>Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su Magistrado, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.</p>
<p>Artículo 857.- Los <i>Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas</i>, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 857. Los Magistrados de los Tribunales Laborales, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:</p> <p>I. a II. ...</p>
<p>Artículo 860.- La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el <i>Presidente de la Junta</i> hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.</p>	<p>Artículo 860. La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Magistrado hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.</p>
<p>Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El <i>Presidente de la Junta</i>, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las</p>	<p>Artículo 861. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Magistrado, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas</p>

veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. ...

IV. El *Presidente de la Junta* dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 862.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del *Presidente*, exista el riesgo de insolvencia.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, *la Junta* solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. ...

IV. El Magistrado dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 862. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del **Magistrado**, exista el riesgo de insolvencia.

Artículo 863. ...

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, **el Magistrado** solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Sin correlativo	<p>Capítulo XVI Bis Procedimiento de Conciliación Prejudicial antelos Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros laborales</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 869 A. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de la instancia conciliatoria a que se refieren los párrafos 2°, 3° 4° y 5° de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa a la tramitación de conflictos individuales de naturaleza jurídica ante los Tribunales Laborales y siempre que se trate de asuntos que admitan arreglo entre las partes por no ser cuestión que implique resolución de estricto derecho; o en que no se involucren posibles derechos de terceros; o en que no se requiera por ley de dictámenes periciales para su resolución; o que no se trate de conflictos individuales de seguridad social; o que no se trate de juicios individuales de modificación de condiciones individuales de trabajo; ni de los casos enumerados en los procedimientos especiales, excepto si se trata del cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salarios, caso en que procede la conciliación prejudicial, además de su procedencia en los juicios individuales no excluidos en este artículo.</p> <p>Tampoco procederá la instancia conciliatoria previa en el procedimiento de huelga, ni en los conflictos colectivos de naturaleza económica o jurídica o de titularidad del contrato colectivo de trabajo o de nulidad del contrato colectivo de trabajo.</p>

Sin correlativo	
	<p>Artículo 869 B. El procedimiento se iniciará con la promoción de solicitud de conciliación de parte del trabajador o trabajadores interesados, ante la Oficialía de Partes o Unidad Receptora del Centro de Conciliación del fuero local o Federal, según corresponda.</p> <p>a. La solicitud deberá hacerse mediante escrito firmado de puño y letra por el o los trabajadores promoventes, expresándose en ella nombre completo, sexo, edad, domicilio particular, y si lo conoce, nombre del patrón o denominación de la empresa y actividad a la que se dedica; domicilio del lugar donde se prestan los servicios o se inician o terminan habitualmente las labores, puesto de trabajo que se desempeña, fecha de ingreso al trabajo y salario diario que se haya pactado; se expresarán sucintamente los hechos conocidos de los que en su concepto, se derive la violación a sus derechos individuales y se anexarán copias de su identificación personal, de preferencia de su credencial para votar u otra idónea; y si cuenta con él, del documento de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Con la solicitud escrita se acompañarán tantas copias de la misma como contrapartes se hayan señalado en ella, más una para control interno del Centro.</p> <p>Podrá promoverse también por vía electrónica***</p> <p>b. Los patrones individuales o empresas que soliciten el servicio de conciliación a que se refiere este Capítulo, deberán formular su solicitud bajo protesta de decir verdad y por</p>

escrito ante la Oficialía de Partes o Unidad Receptora el Centro de Conciliación que les corresponda en razón de su objeto social o actividad a la que se dediquen, y a la ubicación de su domicilio que señalarán; manifestando respecto del o los trabajadores involucrados los datos consignados en el inciso anterior y se hará mención suscinta de los hechos materia de la conciliación promovida, pero deberán acreditar su personalidad o la de apoderado que designen expresamente facultado para realizar arreglos conciliatorios, mediante la exhibición de los documentos idóneos probatorios de la misma.

Con la solicitud escrita se acompañarán tantas copias de la misma como trabajadores se hayan señalado en ella, más una para control interno del Centro.

Podrá promoverse también por vía electrónica***

c. Los trabajadores también podrán, a su elección, comparecer personalmente a formular su solicitud de conciliación ante la Unidad Especializada de Apoyo al Trabajador del correspondiente Centro de Conciliación, exhibiéndole directamente los documentos en su poder a que se refiere el inciso a), de este artículo, en cuyo caso deberán ser auxiliados por esta dependencia para la formulación y firma de la citada solicitud en los términos del citado inciso a) de este artículo, así como con el copiado de los documentos exhibidos, para que obren en el acta que al efecto se levante.

I. A más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de promoción de la solicitud de conciliación, la Oficialía de

Partes del Centro de Conciliación que la haya recibido o la Unidad Especializada de Apoyo al Trabajador que haya auxiliado al trabajador en su redacción, deberá turnarla a trámite con sus respectivas copias, al funcionario correspondiente del Centro, a efecto de que en el caso de solicitud presentada ante la Oficialía de Partes, la examine y verifique que reúne los requisitos legales establecidos en este artículo y de no reunirlos, se mandará notificar personalmente al promovente que los subsane dentro del término de los tres días hábiles siguientes apercibido que de no hacerlo, se archivará el expediente de la solicitud como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer jurisdiccionalmente en la vía y forma que así convenga a sus intereses. En el caso de solicitud tramitada con el auxilio de la Unidad Especializada de Apoyo al Trabajador, se radicará y se iniciará el trámite a que se refiere la fracción siguiente.

Si se advierte que el Centro de promoción de la solicitud, no es competente por territorio o por fuero, la turnará al Centro competente, a más tardar el siguiente día hábil, notificándolo personalmente al promovente.

II. Acreditados los requisitos legales de procedencia establecidos en este artículo para la solicitud de conciliación y previa subsanación oportuna de sus deficiencias si las hubo, o recibida la solicitud tramitada ante la Unidad Especializada de Apoyo al Trabajador, dentro de las 24 horas hábiles siguientes se dictará acuerdo de radicación y se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación que deberá efectuarse después de los cinco días hábiles siguientes a

	<p>su notificación personal a las partes pero antes de los quince días hábiles siguientes al acuerdo de radicación. Con esta notificación se correrá traslado a las partes con copias autorizadas del acuerdo de radicación y del escrito de solicitud con sus anexos, apercibiéndose al patrón de que si no comparece personalmente o debidamente representado a la audiencia, se le aplicará multa no menor a siete ni mayor a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. En el caso de solicitud de conciliación promovida por trabajadores, también se notificará este acuerdo a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para los efectos de su intervención en el procedimiento conciliatorio.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 869 C. La falta de notificación de alguna o de todas las partes, obliga a la autoridad conciliadora a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el promovente se desista de la instancia de conciliación respecto de las contrapartes no notificadas.</p> <p>Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la autoridad conciliadora; y las que no fueron notificadas, se les hará personalmente.</p> <p>Si en el intento de notificación el actuario a cargo da fe de inexistencia del domicilio señalado o que en el lugar no habita u opera la contraparte, o que no es el señalado por el promovente como lugar de prestación de sus servicios, se dará opción al promovente de solicitar y acordar nueva diligencia</p>

	<p>de notificación y de autorizar acompañe al actuario a su práctica, o de solicitar que se declare la imposibilidad material de notificar, en cuyo caso el Centro de Conciliación dará por agotada la instancia conciliatoria, dejará a salvo los derechos del promovente para demandar ante el tribunal laboral la solución del conflicto y mandará el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido y proveerá a entregarle gratuitamente copias certificadas de la solicitud de conciliación y sus anexos, de las actuaciones de la o las audiencias y del acuerdo de archivo del expediente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 869 D. La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>I. El trabajador parte de la instancia conciliatoria deberá comparecer personalmente a la audiencia y será asistido en ella por funcionario de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, excepto si rechaza esa asistencia, pero en ese caso deberá acompañarse de apoderado particular. El patrón parte de la instancia conciliatoria deberá asistir personalmente o por conducto de representante o apoderado con facultades suficientes para celebrar convenio. Una vez abierta la audiencia, la autoridad conciliadora concederá el uso de la palabra a la parte promovente para que exponga brevemente lo que a su derecho convenga y acto seguido y concederá el uso de la palabra a la contraparte para que exponga brevemente lo que a su derecho convenga y seguidamente propondrá a las partes un proyecto de arreglo conciliatorio, planteando en él la solución justa y equitativa del conflicto, mediante convenio celebrado entre las partes.</p>

II. Si no asiste el trabajador, se le tendrá por desistido de su solicitud de conciliación y si se trató de solicitud del patrón, por renuente a la conciliación prejudicial, dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante el Tribunal Laboral y se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido. En el caso de solicitud de trabajador o trabajadores, si el patrón no asiste personalmente o por conducto de representante legal o apoderado, se le tendrá por renuente a la conciliación prejudicial, se le aplicará una multa desde siete hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante el Tribunal Laboral y se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

III. Las partes podrán solicitar y obtener acuerdo del Centro de Conciliación para la celebración de una segunda y última audiencia de conciliación, que se verificará a más tardar dentro de los siguientes diez días hábiles.

IV. Si el trabajador no comparece a la primer audiencia o asistiendo, solicita de común acuerdo con el patrón una segunda audiencia y no comparece a ésta, se le tendrá por desistido de su solicitud de conciliación y en consecuencia se dejará a salvo su derecho para promover la demanda jurisdiccional ante el Tribunal Laboral competente y a su disposición copias certificadas sin costo alguno de la solicitud de conciliación y sus anexos, de las actuaciones de la o las audiencias y del acuerdo de archivo del expediente. Si el patrón no asiste a esta segunda audiencia personalmente o debidamente representado, se le tendrá como renuente al

	<p>arreglo conciliatorio y se le aplicará una multa desde siete hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 869 E. Si las partes pactan el arreglo del conflicto, el Centro de Conciliación les auxiliará para que lo pactado queda debidamente establecido en el convenio, verificando que no implique renuncia del trabajador de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados y señalará día y hora dentro de los siguientes tres días hábiles para audiencia de cumplimiento y pago del mismo o para la diligencia de cumplimiento mediante funcionario fedatario, si la naturaleza del convenio así lo requiere.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 869 F. El Centro de Conciliación, a través de su Titular o del Delegado de conocimiento, deberá proveer las medidas adecuadas para que el trabajador reciba completa y personalmente el numerario que le corresponda como consecuencia del arreglo conciliatorio obtenido.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 869 G. El convenio celebrado y firmado ante el Centro de Conciliación, se equipará a sentencia definitiva con efectos de cosa juzgada. Por lo tanto, si el patrón se niega a cumplirlo en tiempo y forma o lo incumple en vías de hecho, el Centro de Conciliación le aplicará una multa desde 30 hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y turnará copia certificada del expediente al Tribunal Laboral competente para el trámite de su ejecución forzosa.</p>

Sin correlativo

Artículo 869-H. En este procedimiento no procederá incidente alguno, excepto el de nulidad de la notificación personal, caso en que se citará a las partes para la celebración de la audiencia incidental dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual se ofrecerá la palabra al incidentista para manifestar brevemente lo que a su derecho convenga y seguidamente a la otra parte para manifestar brevemente lo que a su derecho convenga; si no asiste el incidentista, se declarará la deserción del incidente y subsistirá el acuerdo previo al mismo y si asiste, haya asistido o no la otra parte, con vista a las razones del actuario, se resolverá sobre la nulidad o validez de la notificación impugnada pero exclusivamente para los efectos de la procedencia o no de la multa que se hubiere decretado al patrón, dándose por concluida la instancia conciliatoria y dejando a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer ante el Tribunal Laboral, excepto si antes de dictarse el acuerdo, ambas partes manifiestan su anuencia a la conciliación, en cuyo caso se procederá conforme a los establecido en la fracción I del artículo 960 E. De no haber asistido la parte no incidentista, se dará por concluida la instancia conciliatoria dejándose a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer ante el Tribunal Laboral.

Sin correlativo

Artículo 869 I. Para la determinación de las multas establecidas en este capítulo, el Centro de Conciliación atenderá los criterios establecidos en las fracciones I y IV y en el penúltimo párrafo de artículo 992 de esta Ley.

Sin correlativo

Artículo 869 J. Conforme lo dispuesto en la fracción I Bis del

	<p>artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción del término para la promoción de la demanda jurisdiccional del conflicto, se interrumpirá a partir del día hábil siguiente al de la promoción de la instancia conciliatoria prejudicial y se reanudará con la conclusión de este procedimiento, a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acuerdo de archivo del expediente de conciliación como asunto total y definitivamente concluido.</p>
<p>CAPITULO XVII Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>Capítulo XVII Procedimiento Ordinario Ante los Tribunales Laborales</p>
<p>Artículo 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al <i>Pleno o a la Junta Especial que corresponda</i>, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.</p>	<p>Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente, la cual lo turnará al Magistrado titular, el mismo día antes de que concluyan las labores del Tribunal.</p>
<p>Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo asesorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 873. El Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo asesorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.</p>

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, *la Junta*, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a *la Junta* a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados *de la Junta*; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) *De conciliación;*
- b) *De demanda y excepciones;*
- c) *(Se deroga).*

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, **el Tribunal**, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Artículo 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al **Tribunal** a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados **del Tribunal**; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Artículo 875. La audiencia **de demanda y excepciones** a que se refiere el artículo 873, se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el Tribunal no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876.- *La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:*

I. *Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;*

II. *La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;*

III. *Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;*

IV. *(Se deroga).*

V. *La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y*

Artículo 876. Se deroga.

estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. *De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.*

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. *El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;*

II. *Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.*

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta *etapa*. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado,

Artículo 878. La audiencia de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. **El Tribunal** exhortará a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y **de no prosperar la exhortación**, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. *Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, el Tribunal lo prevendrá para que lo haga en ese momento.*

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta **audiencia**. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, **el Tribunal**, a petición del

señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, *la Junta* procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, *la Junta* la expedirá a costa del demandado;

IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y *la Junta* se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, *la Junta* acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir *el periodo* de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de cinco días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, **el Tribunal** procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, **el Tribunal** la expedirá a costa del demandado;

IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y **el Tribunal** se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, **el Tribunal** acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir **la audiencia** de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo 879. La audiencia de *conciliación*, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurran las partes.

Si el actor no comparece *al periodo* de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la *etapa* de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. a III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, *la Junta* resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admite y las que deseche. En caso contrario, *la Junta* se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 879. La audiencia de demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

Si el actor no comparece **a la audiencia** de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en **la audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 880. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, **el Tribunal** resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admite y las que deseche. En caso contrario, **el Tribunal** se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 881.- Concluida la *etapa* de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 883. *La Junta*, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, *la Junta* considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. a II. ...

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o

Artículo 881. Concluida la **audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 883. El Tribunal, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, **el Tribunal** considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. ...

II. ...

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o

documentos que deban remitir autoridades o terceros, *la Junta* los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, *la Junta* las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, *la Junta* lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, *la Junta* dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. *La Junta* deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, *la Junta* concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos

documentos que deban remitir autoridades o terceros, **el Tribunal** los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, **el Tribunal** las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, **el Tribunal** lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, **el Tribunal** dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. El Tribunal deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, **el Tribunal** concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos

los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, *la Junta*, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el *auxiliar*, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de *laudo*, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido *la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar* que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 887.- *Transcurrido el término a que se refiere el*

los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, **el Tribunal**, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, **el secretario**, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de **sentencia**, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que **el Magistrado** se hubiere recibido **proyecto de sentencia**, **podrá disponer** que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

El Magistrado, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 887. Se deroga.

artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 889.- Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará

Artículo 888. Se deroga.

Artículo 889. Si el proyecto de sentencia fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de sentencia y se firmará de inmediato por el Magistrado y el secretario, debiéndose turnar el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente la sentencia a las partes.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte la sentencia de acuerdo con lo determinado por el Magistrado.

<p>constar en acta.</p>	
<p>Artículo 890.- <i>Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.</i></p>	<p>Artículo 890. Se deroga.</p>
<p>Artículo 891.- <i>Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.</i></p>	<p>Artículo 891. Si el Magistrado estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en la sentencia al infractor una multa, si se trata del patrón de 7 a 315 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso y si se trata del trabajador, de un día de su salario.</p>
<p>Artículo 892.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.</p>	<p>Artículo 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 386 Ter, 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.</p>
<p>Artículo 893.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro</p>	<p>Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante el Tribunal, el cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días</p>

de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

Sin correlativo

hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

Para la acción colectiva de titularidad del contrato colectivo de trabajo, el representante del sindicato actor deberá expresar en la demanda, bajo protesta de decir verdad, que representa a trabajadores al servicio de la empresa o establecimiento. En el caso de acción de nulidad de contrato colectivo, la coalición de por lo menos cinco trabajadores expresarán los datos del registro del contrato colectivo publicados por la autoridad registral; señalarán sus nombres, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al trabajo y puestos de trabajo desempeñados en la empresa o establecimiento; podrán nombrar representante común de entre ellos así como apoderado particular pero si no lo hacen, el Tribunal designará de entre ellos al representante común y llamará al Procurador de la Defensa de Trabajo para que les asesore en el juicio.

Artículo 894.- *La Junta*, al citar *al demandando*, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 895.- La audiencia de *conciliación*, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. *La Junta* procurará avenir a las partes, *de conformidad con las*

Artículo 894. El Tribunal, al citar a los demandados, los apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 895. La audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Tribunal procurará avenir a las partes, **pero en los casos de**

fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;

Sin correlativo

II. De no ser posible *lo anterior*, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y

IV. Concluida la recepción de las pruebas, *la Junta* oirá los alegatos y dictará resolución.

declaración de beneficiarios, de juicio colectivo de titularidad contractual y de juicio colectivo de nulidad del contrato colectivo, el avenimiento no procederá toda vez que en el primer caso se trata de la resolución de una cuestión de orden público y en los otros dos casos, deberá garantizarse a los trabajadores la expresión de su voluntad mediante su voto personal, libre y secreto en la prueba de recuento, en ejercicio de sus derechos de libertad sindical y de libertad de contratación colectiva.

II. En el caso de la demanda colectiva de nulidad del contrato colectivo, no procede el desistimiento de la demanda. Una vez admitida, si todos o parte de los actores coaligados abandonan el trámite y resultare que menos de cinco de ellos o ninguno, mantuvieren su participación en el juicio, quedara a cargo del Procurador de la Defensa del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, substanciarla hasta la terminación del procedimiento;

III. De no ser posible el avenimiento, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

IV. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo **895 Bis** de esta Ley, pero el Tribunal acordará de oficio la prueba de recuento en los juicios de titularidad y de nulidad del contrato colectivo de trabajo;

VI. Concluida la recepción de las pruebas, **el Tribunal** oirá los alegatos y dictará resolución.

Sin correlativo	<p>895 Bis. Para la prueba de recuento de los trabajadores , se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Tribunal Laboral requerirá a la representación de la empresa demandada que le proporcione, bajo protesta de decir verdad y dentro de los siguientes cinco días, listado de los trabajadores a su servicio o al de su establecimiento, que contenga, respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido; nacionalidad; sexo, fecha de nacimiento; fecha de ingreso al trabajo y número de registro en la institución de seguridad social a que esté afiliado; denominación de puesto de trabajo o actividad laboral y domicilio de la empresa y del establecimiento en que prestan sus servicios y en capítulo por separado, el listado de los trabajadores de confianza a su servicio.</p> <p>II. El Tribunal Laboral dará vista a las demás partes a efecto de que también bajo protesta de decir verdad, formulen las objeciones que estimen convenientes al listado.</p> <p>III. Si se formulan objeciones el Tribunal proveerá dentro del término de cinco días, que la Inspección del Trabajo verifique la autenticidad del listado empresarial y en el caso de haberse omitido a trabajadores o datos relevantes, los tendrá por incluidos para todos los efectos legales. En este caso el Tribunal sancionará al patrón por violación a la protesta de decir verdad, en los términos del artículo 1002 de esta Ley.</p> <p>IV. Sustanciadas estas diligencias, el Tribunal depurará el</p>
-----------------	---

padrón de los trabajadores con derecho a voto, lo notificará a las partes y además lo publicará en la página de internet del Tribunal, así como fecha, hora y lugar o lugares del recuento.

V. El Tribunal cuidará que el o los lugares de desahogo del recuento, sea neutral, seguro y accesible para los trabajadores, a efecto de garantizarles la expresión de su voluntad de manera rápida, ordenada y pacífica;

VI. Tendrán derecho a votar únicamente los trabajadores de la empresa o establecimiento, previamente determinados por el Tribunal Laboral en el padrón de trabajadores con derecho a voto, que concurran al recuento;

VII. Serán considerados los trabajadores de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante los tres meses previos o posteriores a la presentación de la demanda, excepto si hubieren recibido la indemnización que les corresponda en términos de esta Ley, como consecuencia de la terminación de sus relaciones de trabajo;

VIII. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de demanda.

IX. La expresión del voto se hará en forma personal, libre y secreta. Al efecto el Tribunal Laboral, previamente mandará hacer tantas boletas de votación como trabajadores con derecho a voto integren el padrón, las que serán selladas y autorizadas por el funcionario del Tribunal con su firma

autógrafa y contendrán la fecha, el lugar de la diligencia y el nombre de la empresa y además, recuadros suficientes y de la misma dimensión para que se inscriba en cada uno el nombre del sindicato actor y del demandado. Debajo de cada recuadro con nombre de sindicato, la leyenda: “acepto este sindicato para ejercer la titularidad del contrato colectivo”.

En el caso de acción de nulidad del contrato colectivo, las boletas deberán ostentar dos recuadros y debajo de uno, la leyenda “SI acepto el contrato colectivo” y la leyenda “NO acepto el contrato colectivo”, debajo del otro.

X. El día, hora y en el lugar o lugares señalados en la convocatoria, se iniciará la diligencia con la presencia de las partes que asistan de hasta tres representantes por cada una y previo al ingreso de los trabajadores la autoridad registral instalará la o las mamparas necesarias para el cruce de las boletas en secreto y la urna o urnas transparentes, vacías y sin leyenda alguna, para el depósito de las boletas de votación. Acto seguido, previa identificación con documento oficial idóneo, de preferencia la credencial para votar, se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se proveerá a cada uno con la boleta para ejercerlo.

XI. A efecto de asegurar la secrecía del voto, no deberá aparecer en las boletas el nombre del trabajador y en el listado, ni folio, ni señal o dato alguno que permita identificar la boleta que le fue entregada a cada trabajador.

XII. Una vez provisto cada trabajador con la boleta para votar, deberá marcarla secretamente en la mampara colocada

al efecto y luego depositarla doblada en la urna o urnas colocadas para recabar los votos.

XIII. Una vez depositada la boleta, el trabajador deberá salir del lugar de la votación.

XIV. La autoridad cuidará y proveerá lo conducente para que ninguna persona no autorizada participe o interfiera en el desarrollo de la diligencia y en caso de que se susciten actos de presión sobre los trabajadores que tiendan a violentar o impedir su libertad de voto o a obstaculizar su ingreso al lugar de la diligencia, el funcionario de Tribunal Laboral responsable de la diligencia, con el apoyo de la fuerza pública, proveerá lo conducente para garantizar la celebración de la misma en las condiciones que establece esta Ley y de presumirse la existencia de algún ilícito penal, deberá presentarse la denuncia de hechos ante la autoridad competente;

XV. Terminado el evento de la votación, el funcionario facultado del Tribunal Laboral, procederá a practicar el escrutinio, abriendo una a una, la urna o urnas; extrayendo las boletas de votación una a una, examinándola para corroborar su autenticidad y exhibiéndola a la vista de los representantes de las partes y visores autorizados asistentes. Las boletas no cruzadas o marcadas en más de uno de los recuadros o falsas, serán nulas; colocará las del voto a cada sindicato, y las nulas, por separado. En el caso de acción de nulidad de contrato colectivo, se colocarán por separado las de “SI”, las de NO” y las nulas.

<p>Artículo 896.- Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, <i>la Junta</i>, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>XVI. Terminado el escrutinio, dicho funcionario procederá al recuento de votos y anunciará de viva voz el resultado, y declarará triunfador del recuento al sindicato que hubiere obtenido el mayor número de votos a su favor, o, en su caso, la opción de SI o de NO a la nulidad del contrato colectivo, que hubiere obtenido más votos.</p> <p>El sindicato parte en el procedimiento de titularidad contractual que no obtuviera votos a su favor, será sancionado por violación a la protesta de decir verdad, en los términos del artículo 1002 de esta Ley.</p> <p>XVII. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso el Tribunal citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.</p>
<p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, el Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículo 897.- Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este Capítulo, *la Junta se integrará con el Auxiliar*, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, en los que deberá intervenir el *Presidente de la Junta o el de la Junta Especial*.

Artículo 898.- *La Junta*, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante *la Junta*.

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de

Artículo 897. Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este Capítulo, **intervendrá el secretario**, salvo los casos de los artículos **386 Ter**, 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, en los que deberá intervenir el **Magistrado del Tribunal**.

Artículo 898. El Tribunal, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante **el Tribunal**.

Artículo 899-A. ...

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de

territorio corresponderá *a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje* del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia *a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje* de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

...

...

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe *la Junta Especial* del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

territorio corresponderá **al Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad** del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia **al Tribunal Laboral** de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-E. ...

...

...

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe **el Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social** del conocimiento.

El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

I. a VI. ...

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen *a la Junta* en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, *la Junta* señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular reprenguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por *la Junta*

...

I. a VI. ...

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen **al Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social** en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, **el Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social** señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular reprenguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas **por el**

a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

...

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya

Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social *La Junta* deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

...

El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

El Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar

laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución *del laudo* las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro *de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*.

...

I. a V. ...

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio *del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje* será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. *La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje* integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por *la Junta*, en los términos del

toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución **de la sentencia** las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro **del Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito Especializado en Seguridad Social**.

...

I. a V. ...

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio **del Magistrado** será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. El Consejo de la Judicatura Federal integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por **el Consejo**, en los términos del Reglamento

<p>Reglamento correspondiente.</p>	<p>correspondiente.</p>
<p>Artículo 901.- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, <i>las Juntas</i> deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.</p>	<p>Artículo 901. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, los Tribunales Laborales deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.</p>
<p>Artículo 902.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión <i>de la Junta</i>.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 902. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante el Tribunal laboral y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión del Tribunal Laboral.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 906.- La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Si concurren las dos partes, <i>la Junta</i>, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;</p> <p>IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el</p>	<p>Artículo 906. ...</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Si concurren las dos partes, el Tribunal, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio y podrá hacer las sugerencias que juzgue convenientes para el arreglo del conflicto;</p> <p>IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el</p>

conflicto. El convenio, aprobado por *la Junta*, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a *un laudo*;

V. a VI. ...

VII. *La Junta*, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por *la Junta* o rinda dictamen por separado; y

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine *la Junta*, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

Artículo 907.- Los peritos designados por *la Junta* deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 908.- Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto de *la Junta* o a través de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y

conflicto. El convenio, aprobado por **el Tribunal**, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a **una sentencia**;

V. a VI. ...

VII. El Tribunal, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por **el Tribunal** o rinda dictamen por separado; y

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine **el Tribunal**, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

Artículo 907. Los peritos designados por **el Tribunal** deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 908. Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto de **el Tribunal** o a través de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y

demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos, en sus dictámenes.

Artículo 909.- Los peritos nombrados por *la Junta*, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 911.- El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.

Artículo 912.- Las partes, dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen.

La Junta, si se formulan objeciones al dictamen, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos, en sus dictámenes.

Artículo 909. Los peritos nombrados por **el Tribunal**, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 911. ...

El Secretario **del Tribunal** asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.

Artículo 912. ...

El Tribunal, si se formulan objeciones al dictamen, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

Artículo 913.- *La Junta* tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 915.- Desahogadas las pruebas, *la Junta* concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Artículo 916.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el *auxiliar* declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:

I. a II. ...

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por *la Junta*;

IV. a V. ...

Artículo 913. El Tribunal tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 915. Desahogadas las pruebas, **el Tribunal** concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el **funcionario encargado del Tribunal** declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un proyecto de **sentencia** que deberá contener:

I. ...

II. ...

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por **el Tribunal** ;

IV. ...

V. ...

Artículo 917.- El *dictamen* se agregará al expediente y se entregará una copia *a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, ante la Junta*. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias *o su negativa para recibirlas*.

Artículo 918.- *El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.*

Artículo 919.- *La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.*

Artículo 920.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. ...

II. Se presentará por duplicado *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida *la Junta*, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de

Artículo 917. El **proyecto** se agregará al expediente y se entregará una copia **al juzgador**. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias.

Artículo 918. Se deroga.

Artículo 919. El Tribunal , a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Artículo 920. ...

I. ...

II. Se presentará por duplicado **al Tribunal Laboral**. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida **el Tribunal** , el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor

mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*; y avisará telegráfica o telefónicamente al *Presidente de la Junta*.

III. ...

Artículo 921.- El *Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje* o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

...

Artículo 922.- El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*.

Artículo 923.- No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en *la Junta de Conciliación y Arbitraje competente*. El *Presidente de la Junta*, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, *ordenar la certificación correspondiente* y notificarle por escrito la resolución al

jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **al Tribunal Laboral**; y avisará telegráfica o telefónicamente **al Magistrado del Tribunal**.

III. ...

Artículo 921. El Magistrado del Tribunal Laboral o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

...

Artículo 922. El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante el **Tribunal Laboral**.

Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en el **Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales**. El **Magistrado del Tribunal**, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, **mediante informe de Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales** y

<p>promovente.</p>	<p>notificarle por escrito la resolución al promovente.</p>
<p>Artículo 926.- <i>La Junta de Conciliación y Arbitraje</i> citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.</p>	<p>Artículo 926. El Tribunal laboral citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.</p>
<p>Artículo 927.- La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 927. ...</p>
<p>I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, <i>la Junta</i> resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante <i>la Junta de Conciliación y Arbitraje</i> en lo que sean aplicables;</p>	<p>I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, el Tribunal resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante el Tribunal Laboral en lo que sean aplicables;</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. El <i>Presidente de la Junta</i> podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y</p>	<p>III. El Magistrado del Tribunal podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Artículo 928.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 928. ...</p>

I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a) a d) ...

II. ...

III. Todos los días y horas serán hábiles. La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta Ley, los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al

I. El Magistrado del Tribunal intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a c) ...

II. ...

III. Todos los días y horas serán hábiles. **El Tribunal** tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta Ley, **el Magistrado y funcionarios con capacidad de decisión del Tribunal**, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. **El Tribunal**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. **Si el Tribunal**, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar **al Tribunal** que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que **el Tribunal designado competente**

patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Artículo 929.- Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar *de la Junta de Conciliación y Arbitraje*, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

...

Artículo 930.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. *La Junta* correrá traslado de la solicitud y oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. *La Junta* aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en

notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Artículo 929. Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar **del Tribunal Laboral**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

...

Artículo 930. ...

I. ...

II. **El Tribunal** correrá traslado de la solicitud y oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. **El Tribunal** aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en

el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá *la Junta* diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, *la Junta*, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI. *Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso de empate, se sumarán al del Presidente los _votos de los ausentes.*

Artículo 931.- Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. *La Junta* señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. a V. ...

Artículo 932.- Si *la Junta* declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. a IV. ...

Artículo 934.- Si *la Junta de Conciliación y Arbitraje* declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá **el Tribunal** diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, **el Tribunal**, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

VI. Se deroga.

Artículo 931. ...

I. El Tribunal Laboral señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. a V. ...

Artículo 932. Si **el Tribunal Laboral** declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I. a IV. ...

Artículo 934. Si **el Tribunal Laboral** declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Artículo 935.- Antes de la suspensión de los trabajos, *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, *la Junta* podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

Artículo 936.- Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. *La Junta*, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 937.- Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión *de la Junta*, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si *la Junta* declara en *el laudo* que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.

Artículo 935. Antes de la suspensión de los trabajos, **el Tribunal Laboral**, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, **el Tribunal Laboral** podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

Artículo 936. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. **El Tribunal Laboral**, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 937. Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión **del Tribunal Laboral**, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si el Tribunal Laboral declara en **la sentencia** que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.

Artículo 938.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato de trabajo, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta Ley;

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*.

III. Si el escrito se presenta ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje*, el *Presidente*, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a *la Junta de Conciliación y Arbitraje* dentro del

Artículo 938. ...

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante **el Tribunal laboral**, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta Ley;

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante **el Tribunal laboral**.

III. Si el escrito se presenta ante **el Tribunal laboral**, el **Magistrado**, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a **el Tribunal Laboral** dentro del mismo término de

<p> mismo término de veinticuatro horas.</p>	<p> veinticuatro horas.</p>
<p>Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de <i>los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje</i>. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante <i>las Juntas</i>.</p>	<p>Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales Laborales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales.</p>
<p>Artículo 940. La ejecución de <i>los laudos</i> a que se refiere el artículo anterior corresponde a los <i>Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales</i>, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p>	<p>Artículo 940. La ejecución de las sentencias a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Magistrados a cargo de los Tribunales Laborales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p>
<p>Artículo 941.- Cuando <i>el laudo deba ser ejecutado por el Presidente de otra Junta</i>, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.</p>	<p>Artículo 941. Cuando la sentencia deba ser ejecutada por el Magistrado de otro Tribunal Laboral se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.</p>
<p>Artículo 942.- El <i>Presidente</i> exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.</p>	<p>Artículo 942. El Magistrado exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.</p>
<p>Artículo 943.- Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se</p>	<p>Artículo 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Magistrado exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se</p>

<p>despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al <i>Presidente</i> exhortante.</p>	<p>despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Magistrado exhortante.</p>
<p>Artículo 944. Los gastos que se originen en la ejecución de <i>los laudos</i>, serán a cargo de la parte que no cumpla.</p>	<p>Artículo 944. Los gastos que se originen en la ejecución de las sentencias, serán a cargo de la parte que no cumpla.</p>
<p>Artículo 945. <i>Los laudos</i> deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en <i>el laudo</i>, entendiéndose por ésta, la cuantificada en <i>el mismo</i>.</p>	<p>Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la sentencia, entendiéndose por ésta, la cuantificada en la misma.</p>
<p>Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar <i>el laudo</i> pronunciado, <i>la Junta</i>:</p>	<p>Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal:</p>
<p>I. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 948. Si la negativa a aceptar <i>el laudo</i> pronunciado por <i>la Junta</i> fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta Ley.</p>	<p>Artículo 948. Si la negativa a aceptar la sentencia fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta Ley.</p>

Artículo 949. Siempre que en ejecución de *un laudo* deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el *Presidente* cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia *de la Junta*, se girará exhorto al *Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje* o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el *Presidente*, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 956.- Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trará embargo y los pondrá a disposición del *Presidente de la Junta*, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

Artículo 957.- Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al *Presidente* ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 958.- Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al *Presidente* ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 949. Siempre que en ejecución de **una sentencia** deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el **Magistrado del Tribunal Laboral** cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia **del Tribunal**, se girará exhorto al **Magistrado del Tribunal Laboral** o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, **el Magistrado**, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 956. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trará embargo y los pondrá a disposición del **Magistrado**, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

Artículo 957. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al **Magistrado** ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 958. Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al **Magistrado** ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el *Presidente ejecutor*, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 963.- Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del *Presidente Ejecutor*;

II. a IV. ...

V. Presentar para su autorización al *Presidente Ejecutor*, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del *Presidente Ejecutor*, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del *Presidente Ejecutor*.

Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el **Magistrado ejecutor**, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 963. ...

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del **Magistrado Presidente Ejecutor**;

II. a IV. ...

V. Presentar para su autorización al **Magistrado Ejecutor**, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del **Magistrado Ejecutor**, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del **Magistrado Ejecutor**.

...	...
<p>Artículo 964.- Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del <i>Presidente Ejecutor</i>, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y</p> <p>III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el <i>Presidente Ejecutor</i>, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo.</p>	<p>Artículo 964. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Magistrado Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y</p> <p>III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Magistrado Ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo.</p>
<p>Artículo 965.- El actor puede pedir la ampliación del embargo:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>El <i>Presidente ejecutor</i> podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p>	<p>Artículo 965. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>El Magistrado ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p>
<p>Artículo 966.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 966. ...</p>

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas *de la Junta de Conciliación y Arbitraje* siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el *Presidente Ejecutor* tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por *la Junta* que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución *del laudo* o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 967.- Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas **del Tribunal Laboral** siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el **Magistrado Ejecutor** tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por **el Tribunal Laboral** que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución **de la sentencia** o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 967. ...

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el

demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en *el laudo* y los gastos de ejecución.

Artículo 968.- En los embargos se observarán las normas siguientes:

A. Si los bienes embargados son muebles:

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el *Presidente* ejecutor; en los casos en que el *Presidente* ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

II. ...

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados *de la Junta*, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el *Presidente* ejecutor.

B. Si los bienes embargados son inmuebles:

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el *Presidente de la Junta* y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II. ...

demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en **la sentencia** y los gastos de ejecución.

Artículo 968. ...

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el **Magistrado** ejecutor; en los casos en que el **Magistrado** ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

II. ...

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados **del Tribunal**, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el **Magistrado** ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el **Magistrado** y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II. ...

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados *de la Junta*, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969.- Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el *Presidente de la Junta* a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;

II. a IV. ...

Artículo 971.- El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local *de la Junta* correspondiente;

II. Será llevado a cabo por el *Presidente de la Junta*, quien lo declarará abierto;

III. El *Presidente* concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV. El *Presidente* calificará las posturas, y concederá un minuto

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados **del Tribunal**, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

Artículo 969. ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el **Magistrado** a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;

II. a IV. ...

Artículo 971. ...

I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local **del Tribunal** correspondiente;

II. Será llevado a cabo por el **Magistrado**, quien lo declarará abierto;

III. El **Magistrado** concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV. El **Magistrado** calificará las posturas, y concederá un minuto

<p>entre puja y puja;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El <i>Presidente</i> declarará fincado el remate a favor del mejor postor.</p>	<p>entre puja y puja;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El Magistrado declarará fincado el remate a favor del mejor postor.</p>
<p>Artículo 972.- La diligencia de remate no puede suspenderse. El <i>Presidente de la Junta</i> resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.</p>	<p>Artículo 972. La diligencia de remate no puede suspenderse. El Magistrado resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.</p>
<p>Artículo 974.- El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el <i>Presidente</i> señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.</p>	<p>Artículo 974. El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el Magistrado señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.</p>
<p>Artículo 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el <i>Presidente</i> declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará;</p> <p>a) El anterior propietario entregará al <i>Presidente de la Junta</i>, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.</p> <p>b) ...</p>	<p>Artículo 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Magistrado declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) El anterior propietario entregará al Magistrado, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.</p> <p>b) ...</p>

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el *Presidente* lo hará en su rebeldía; y

III. *Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.*

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por *el Pleno o por la Junta Especial* que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. ...

II. *La Junta* ordenará se trámite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III. a IV. ...

V. Si se declara procedente la tercería, *la Junta* ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Artículo 978.- El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar

La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el **Magistrado** lo hará en su rebeldía; y

Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el **Magistrado** que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. ...

II. **El Magistrado** ordenará se trámite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III. ...

IV. ...

V. Si se declara procedente la tercería, **el Magistrado** ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Artículo 978. El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar

domicilio en el lugar de residencia *de la Junta* exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar *a la Junta*, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.

...

Artículo 980.- La preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante *la Junta* en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, *la Junta* la

domicilio en el lugar de residencia **del Magistrado** exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

...

Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar **al Tribunal Laboral**, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.

...

Artículo 980. ...

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante **el Tribunal Laboral** en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, **el Tribunal**

prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que *la Junta* remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Artículo 981.- Cuando en los juicios seguidos ante *la Junta* se haya dictado laudo por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, *la Junta* lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo anterior, remitiéndole copia certificada *del laudo*, a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

...

Artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención *de la Junta*, sin que esté promovido

Laboral la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que **el Tribunal Laboral** remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Artículo 981. Cuando en los juicios seguidos ante **el Tribunal Laboral** se haya dictado sentencia por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, **el Tribunal Laboral** lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo anterior, remitiéndole copia certificada **de la sentencia**, del laudo, a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

....

Artículo 982. Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención **del Tribunal Laboral**, sin que esté promovido

<p>jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.</p>	<p>jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.</p>
<p>Artículo 983.- En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.</p>	<p>Artículo 983. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir al Tribunal Laboral competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.</p>
<p><i>La Junta</i> acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.</p>	<p>El Tribunal Laboral acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.</p>
<p>Artículo 984.- Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el <i>Presidente de la Junta o de la Junta Especial</i>, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.</p>	<p>Artículo 984. Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Magistrado, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.</p>
<p>La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante el <i>Presidente de la Junta o de la Junta Especial</i> quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.</p>	<p>La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante el Magistrado quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.</p>
<p>Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y</p>	<p>Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y</p>

éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar *a la Junta de Conciliación y Arbitraje*, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. a III. ...

Artículo 986.- *La Junta* al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, *la Junta* la desechará de plano.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante *las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales*, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

...

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por *la Junta de Conciliación y Arbitraje* competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos

éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar **al Tribunal Laboral**, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. a III. ...

Artículo 986. El Tribunal Laboral al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, **el Tribunal Laboral** la desechará de plano.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante, **los tribunales laborales**, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de **aquel**.

...

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por, **el Tribunal Laboral** competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos,

definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje* competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

Artículo 989.- Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de *la Junta de Conciliación y Arbitraje* correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

Artículo 990.- El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente a *la Junta* correspondiente.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante *la Junta de Conciliación y Arbitraje* competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. *La Junta*, dentro de los cinco días siguientes al recibo de

por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante **el Tribunal Laboral** competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El Tribunal Laboral, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

Artículo 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto **del Tribunal Laboral** correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

Artículo 990. El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente **al Tribunal Laboral** correspondiente.

Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante **el Tribunal Laboral** competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. **El Tribunal**, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la

<p>la promoción, deberá proceder a la notificación.</p>	<p>promoción, deberá proceder a la notificación.</p>
<p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.</p>	<p>Artículo 992.</p>
<p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la <i>cuota diaria de salario mínimo general</i> vigente en el <i>Distrito Federal</i>, al momento de cometerse la violación.</p>	<p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la violación.</p>
<p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces <i>el salario mínimo general</i>.</p>	<p>Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p>	<p>Artículo 994</p>

- I.** De 50 a 250 veces *el salario mínimo general*, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;
- II.** De 250 a 5000 veces *el salario mínimo general*, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- III.** De 50 a 1500 veces *el salario mínimo general* al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;
- IV.** De 250 a 5000 veces *el salario mínimo general*, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;
- V.** De 250 a 5000 veces *el salario mínimo general*, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;
- VI.** De 250 a 5000 veces *el salario mínimo general*, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y
- VII.** De 250 a 2500 veces *el salario mínimo general*, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133,

- I.** De 50 a 250 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;
- II.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- III.** De 50 a 1500 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;
- IV.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;
- V.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;
- VI.** De 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y
- VII.** De 250 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el

fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.	artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.
Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces <i>el salario mínimo general</i> .	Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente .
Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces <i>el salario mínimo general</i> .	Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente .
Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a: I. De 50 a 500 veces <i>el salario mínimo general</i> , si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y II. De 50 a 2500 veces <i>el salario mínimo general</i> , al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.	Artículo 996. ... I. De 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente , si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y II. De 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente , al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.
Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces <i>el salario mínimo general</i> .	Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 la Unidad de Medida y Actualización vigente .

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces *el salario mínimo general*.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces *el salario mínimo general*.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces *el salario mínimo general*.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces *el salario mínimo general*.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces *el salario mínimo general*.

Artículo 1003.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1003. ...

trabajo.

Los *Presidentes de las Juntas Especiales* y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Los **Magistrados de los Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito o Magistrados de los Tribunales Laborales locales, según corresponda** y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Sin correlativo

Artículo 1003 Bis. A los miembros de la directiva sindical responsables de la administración del patrimonio sindical que incurran en abuso de confianza o fraude, se les castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de hasta tres meses y a la reparación del daño, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto no exceda del importe de un año de salario mínimo general;

II. Con prisión de tres meses a seis meses y a la reparación del daño, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto sea mayor al importe de cuatro años, pero no exceda de ocho años de salario mínimo general; y

III. Con prisión de seis a dieciocho meses y a la reparación del daño, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto sea mayor de ocho años, pero no exceda de diecisésis años de salario mínimo general.

IV. Con prisión de dieciocho meses a tres años y a la reparación del daño, conforme a lo establecido por el artículo

	<p>992, cuando el monto sea mayor al importe de dieciséis años, pero no exceda a treinta y dos años de salario mínimo general.</p> <p>V. Con prisión de tres a seis años y a la reparación del daño, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto sea mayor al importe de treinta y dos años de salario mínimo general.</p> <p>Los Magistrados de los tribunales laborales tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al o a los miembros de la directiva sindical que presuntivamente incurran en abuso de confianza o fraude.</p>
<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces <i>el salario mínimo general</i>, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces <i>el salario mínimo general</i>, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de</p>	<p>Artículo 1004.</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres</p>

salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces *el salario mínimo general*, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces *el salario mínimo general*.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces *el salario mínimo general*.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces *el salario mínimo general*.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces *el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* en los casos siguientes:

meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en los casos siguientes:

I. a II. ...	I. a II. ...
<p>Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces <i>el salario mínimo general</i> vigente <i>en el Distrito Federal</i>. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en <i>una semana</i>.</p>	<p>Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en un día.</p>
<p>Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno <i>del Distrito Federal</i>, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.</p>	<p>Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas en su caso, por Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.</p>
	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales iniciará sus funciones registrales el primer día hábil de enero de 2020. El primer día hábil de diciembre de 2019, se suspenderá el servicio público de registro que proporcionan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>

Tercero. Por tanto, los expedientes de registro de organizaciones sindicales y de depósito de contratos colectivos de trabajo en trámite en las juntas de conciliación y arbitraje o en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, serán transferidos por dichas autoridades al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, a más tardar durante la primer quincena de diciembre de 2019, autoridad que los seguirá conociendo hasta su terminación, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, y cesará el conocimiento de ellos por la respectiva autoridad de origen.

Cuarto. Para los efectos del traslado de los expedientes de registro de asociaciones sindicales, de depósito de contratos colectivos de trabajo, de reglamentos interiores de trabajo y de los procedimientos administrativos relacionados, tanto los que estén en trámite como los archivados, al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, las Juntas federales y las Locales de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán remitir al Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, una relación completa de todos los expedientes y registros en poder de cada una de las autoridades citadas, con soporte electrónico de cada expediente; del primer hábil de diciembre de 2019 al día 14 de diciembre de ese año, o al día hábil anterior al mismo si fuere inhábil. El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias, tanto federales como locales al Centro, deberá operarse también dentro del lapso antes señalado.

Quinto. El Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales iniciará a sus funciones de conciliación prejudicial en el fuero laboral Federal, dentro de término de los siguientes diez días

hábiles contados a partir de la fecha de inicio de actividades de cada uno de los Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito, conforme se instauren en el territorio nacional, actuando el Centro en el ámbito territorial correspondiente a cada uno de dichos Tribunales Laborales.

Sexto. El Centro de Conciliación en cada entidad federativa deberá instalarse en sincronía con la instauración del correspondiente Tribunal Laboral Local, a efecto de que en cada Estado de la Unión y en la Ciudad de México, cada una de dichas autoridades inicien simultáneamente las respectivas funciones que constitucionalmente les corresponden.

Séptimo. A efecto de uniformar la instalación y funcionamiento de los Tribunales Laborales y de los Centros de Conciliación en todas las Entidades Federativas, se promoverá por el Gobernador de cada Estado de la Unión, así como por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la adecuación de sus legislación local conforme a los lineamientos de estos transitorios, de los transitorios de la Ley General de Centros de Conciliación así como de las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Centros de Conciliación.

Octavo. Los Tribunales Unitarios en Materia Laboral de Circuito y los Tribunales Laborales de las Entidades Federativas, deberán ser instalados a más tardar dentro de la primer quincena de diciembre de 2020, a efecto de que inicien sus funciones a más tardar a partir del primer día hábil enero de 2021, o antes, si esto es posible; recibirán las demandas y otras promociones de su competencia a partir de la fecha de su respectiva instalación y tratándose de demandas individuales sobre asuntos en que proceda

la conciliación prejudicial, deberán acompañarse de la certificación del dictamen de conclusión y archivo de la instancia conciliatoria, del respectivo Centro de Conciliación.

Noveno. Los poderes judiciales Federal, de las entidades federativas y los Titulares de los respectivos Poderes Ejecutivos, publicarán en el diario oficial de su adscripción, con antelación no menor a noventa días naturales previos, sus respectivos acuerdos de instalación de los tribunales laborales y de los centros de conciliación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Décimo. La tramitación de juicios individuales y colectivos del trabajo, así como la de otras instancias de su competencia, continuará a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta la fecha en que practiquen el envío de los expedientes a su cargo, en la oportunidad previa, que se señala en los presentes transitorios, al inicio de operaciones de los Tribunales Laborales en cada uno de los respectivos ámbitos de competencia.

Décimo Primero. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán remitir a los Tribunales Laborales de su jurisdicción, una relación de los emplazamientos a huelga que se encuentren en trámite, en la cual se detallará el estado procesal de cada expediente. La remisión de dicha relación y de los expedientes físicos de huelga, se operará hasta siete días antes del inicio de operación de los respectivos tribunales laborales.

Los expedientes físicos de los emplazamientos comprendidos en dicha relación, así como los expedientes archivados de huelga, ya sean físicos o microfilmados o conservados conforme al artículo 724 de esta ley, serán remitidos a más tardar tres días antes del

inicio de operaciones de los respectivos tribunales laborales.

Décimo Segundo. Los procedimientos de los conflictos individuales y colectivos, así como las demás instancias en trámite en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, una vez que inicie sus funciones el Tribunal Laboral de la adscripción y fuero correspondiente a cada Junta, éste asumirá la tramitación de dichos procedimientos e instancias hasta su terminación, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, cesando entonces el conocimiento de ellos por la respectiva Junta de origen.

Décimo Tercero. El Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales y los Centros de Conciliación Locales, en lo que hace al ejercicio de su respectiva competencia en casos de conciliación prejudicial, solamente admitirán a trámite asuntos individuales, de conformidad con el procedimiento a que se refiere esta ley y siempre y cuando no se trate de asuntos ya en trámite ante alguna autoridad jurisdiccional, previos a la fecha de instalación del correspondiente Centro.

Décimo Cuarto. No procederá la acumulación de juicios cuando alguno de ellos se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y el o los otros juicios deban substanciarse conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Décimo Quinto. Los estatutos de las organizaciones sindicales que hayan obtenido su registro ante las autoridades competentes previamente a la entrada en vigor de este Decreto, mantendrán

validez durante un término no mayor a los seis meses siguientes al inicio de las funciones registrales del Centro Nacional de Conciliación y Registros Sindicales, conforme al Transitorio SEGUNDO del presente Decreto; los sindicatos, dentro del término de los siguientes seis meses, deberán acreditar ante el Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, la reforma de sus estatutos para adecuarlos a lo dispuesto por las fracciones IX y X del artículo 371 reformado, de la presente Ley y en caso de incumplimiento, las elecciones de la directiva del sindicato omiso y en su caso, las elecciones de sus representaciones seccionales, carecerán de validez.

Estas reglas de invalidez, no aplicaran a los sindicatos cuyos estatutos ya establezcan los requisitos a que se refieren las citadas fracciones del numeral 371 mencionadas, ni a los que dentro del primer término aludido, celebren elecciones conforme a dichos lineamientos legales, pero ese cumplimiento voluntario de la ley no releva a las organizaciones del caso, de su obligación de operar y acreditar la reforma estatutaria correspondiente, a más tardar durante el segundo término de seis meses que se menciona.

Décimo Sexto. El Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales deberá promover ante el Tribunal Unitario en Materia Laboral de Circuito del domicilio social del sindicato; dentro de los noventa días siguientes al transcurso del segundo término establecido en el transitorio décimo quinto que antecede; la cancelación del registro del sindicato omiso en reformar sus estatutos conforme las reglas de dicho transitorio, excepción hecha de los sindicatos cuyos estatutos ya contemplen las reglas a que se refieren la fracciones en cita del artículo 371 de esta Ley.

Décimo Séptimo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, de conformidad con los lineamientos del presente Decreto.

Décimo Octavo. Los presupuestos destinados podrán ejecutarse desde su aprobación y deberán aplicarse a los cambios organizacionales, la construcción, operación y equipamiento de la infraestructura y la capacitación necesaria para los respectivos personales del Centro Nacional de Conciliación y Registro, de los Tribunal Unitarios en Materia Laboral de Circuito, de los Centros de Conciliación de las entidades Federativas y de los Tribunales Laborales Locales, así como de las demás autoridades administrativas a que se refiere la presente ley.

Décimo Noveno. Los presupuestos deberán proveer también a la ministración de los recursos suficientes para soportar los pasivos laborales correspondientes a las indemnizaciones que procedan por la liquidación de derechos adquiridos de los trabajadores, consecuentes de la implementación de la reforma constitucional en materia de justicia laboral.

Vigésimo. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, deberán incorporarse en los Centros Nacional y Locales de Conciliación, así como en los Tribunales Laborales, programas de formación para desarrollar competencias en sus respectivos personales, sobre atención y asesoría al público, en materia de protección de derechos humanos y de grupos vulnerables.

Vigésimo Primero. El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidente del Consejo Técnico del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, convocará a la primera sesión del Consejo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación su Titular.

Vigésimo Segundo. La primera y subsecuentes convocatorias públicas a concurso para la selección de los personales del Centro Nacional de Conciliación y Registros Laborales, de los centros locales de conciliación de la entidades federativas y de los Tribunales Laborales, garantizarán el derecho de participar en concursos de oposición libre y en igualdad de circunstancias con los candidatos de los Poderes Judiciales, al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a candidatos de otro origen, para acreditar idoneidad para la ocupación de los respectivos cargos, en función de conocimientos, experiencia en la materia e integridad personal, tomándose en cuenta el historial de las sucesivas declaraciones patrimoniales y/o de sus declaraciones fiscales de los cinco años anteriores.

Vigésimo Tercero. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Ejecutivo Federal, en su calidad de responsable de la política pública social laboral a nivel nacional, establecerá una instancia para la implementación de la reforma del sistema nacional de justicia laboral, tanto jurisdiccional como administrativa y al efecto diseñará y ejecutará un modelo de evaluación que considere los avances e impactos de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, con el propósito de coordinar las acciones de transición y consolidación del sistema de justicia laboral jurisdiccional y administrativa, en los ámbitos de los fueros Federal y locales y al efecto, el Poder Judicial de la Federación y

	<p>los poderes judiciales de las Entidades Federativas, establecerán instancias de implementación y transición del sistema de justicia laboral dentro de sus respectivas competencias, que deberán funcionar en coordinación con dicha Secretaría, en función de los lineamientos administrativos establecidos por la misma.</p> <p>Vigésimo Cuarto. Los organismos de seguridad social deberán adoptar las disposiciones administrativas necesarias para instaurar, al interior de sus propias instituciones, instancias para la autocomposición en los conflictos individuales de seguridad social aludidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Vigésimo Quinto. Los derechos laborales y de seguridad social de las y los trabajadores de las instituciones, que resulten involucrados en la transición de los órganos de justicia, deberán ser respetados en su totalidad.</p> <p>Vigésimo Sexto. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.</p>
	<p>Con fundamento en lo establecido en la fracción XXIX-A del artículo 73 y fracciones XX y XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se decreta la expedición de la presente Ley General de Centros de Conciliación</p>
	<p>Transitorios</p>

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Centro de Conciliación en cada entidad federativa deberá instalarse en sincronía con la instalación del correspondiente Tribunal Laboral Local, a efecto de que en cada Estado de la Unión y en la Ciudad de México, cada una de dichas autoridades inician simultáneamente las respectivas funciones que constitucionalmente les corresponden.

Tercero. A efecto de uniformar la instalación y funcionamiento de los Tribunales Laborales y de los Centros de Conciliación en todas la Entidades Federativas, se promoverá por el Gobernador de cada Estado de la Unión, así como por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la adecuación de su legislación local conforme a los lineamientos de estos transitorios y de los transitorios de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables de la misma.

Cuarto. Los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas publicarán en el diario oficial de su adscripción, con antelación no menor a noventa días naturales previos, sus respectivos acuerdos de instalación de los centros de conciliación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Quinto. Los Centros de Conciliación, en lo que hace al ejercicio de su respectiva competencia en casos de conciliación prejudicial, solamente admitirán a trámite asuntos individuales, de conformidad con el procedimiento a que se refiere la Ley Federal del Trabajo y siempre y cuando no se trate de asuntos ya en trámite ante alguna autoridad jurisdiccional, previos a la fecha de

instalación del correspondiente Centro.

Sexto. El Titular de la Secretaría del Trabajo de la Entidad Federativa en su calidad de Presidente del Consejo Técnico del Centro de Conciliación, convocará a la primera sesión del Consejo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de designación su Titular.

Séptimo. La primera y subsecuentes convocatorias públicas a concurso para la selección del personal del Centro de Conciliación, garantizarán el derecho de participar en concursos de oposición libre y en igualdad de circunstancias a quienes decidan participar para acreditar idoneidad para la ocupación de los respectivos cargos, en función de conocimientos, experiencia en la materia e integridad personal, tomándose en cuenta el historial de las sucesivas declaraciones patrimoniales y/o de sus declaraciones fiscales de los cinco años anteriores.

Octavo. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.